

ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 13.05.2022

En el municipio de Almuñécar, siendo las nueve horas del día trece de mayo de dos mil veintidós, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria, primera convocatoria bajo la presidencia de la Primer Tte. de Alcalde D^a Beatriz González Orce y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno local, D. Francisco Javier García Fernández, D. Juan José Ruiz Joya, D^a María del Carmen Reinoso Herrero, D. Rafael Caballero Jiménez y D. Luis Francisco Aragón Olivares, asistidos por la Secretaria General D^a Anaís Ruiz Serrano y por la Interventora Accidental D^a Silvia Justo González.

No asisten D^a Trinidad Herrera Lorente y D. Antonio Daniel Barbero Barbero.

También asiste el corporativo D. Alberto Manuel García Gilabert.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

1º.- Aprobación acta sesión de 11.05.2022; Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 9471/2021 Propuesta de adjudicación nuevo Mercado Municipal; Se da cuenta de expediente 9471/2021, incoado para la contratación mediante procedimiento abierto y tramitación anticipada, de "Obras para la ejecución del Nuevo Mercado Municipal de Almuñécar y aparcamiento público".

PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN XXXXXX

ANTECEDENTES.-

Primero.- Es objeto del presente contrato la ejecución de las obras descritas y recogidas en el documento de Proyecto Básico y de Ejecución redactado por los arquitectos XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, pertenecientes a la mercantil XXXXXX, adjudicataria del contrato de servicios para la redacción de proyecto, dirección de obras y trabajos de seguridad y salud de los nuevos mercado y parking municipales de Almuñécar, aprobado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 17 de septiembre de 2021.

Segundo.- De acuerdo con el Reglamento (CE) N. 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA), relativa al objeto del contrato es la siguiente:

Codificación Código CPV	45213141-3 Mercado cubierto
-------------------------	------------------------------------

Tercero.- El presente Contrato de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25 de la L.C.S.P., tiene naturaleza administrativa y se regirá por lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas, en el de Prescripciones Técnicas, junto con el proyecto aprobado por acuerdo Pleno de fecha 17 de septiembre de 2021, y Ley 9/2017 de 8 de noviembre de la Ley de Contratos del Sector Público.

Del mismo modo, el Pliego de Cláusulas Administrativas así como el de Prescripciones Técnicas, regulan y determinan el régimen jurídico de las obras objeto del mismo.

Los pliegos y demás documentos anexos revestirán carácter contractual. En caso de discordancia entre estos pliegos y cualquiera del resto de documentos contractuales, prevalecerá el Pliego de cláusulas administrativas.

El presente contrato se adjudicará por procedimiento abierto, a tenor de lo previsto en el artículo 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Cuarto.- Presupuesto de licitación, valor estimado del contrato y anualidades.

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN: El presupuesto base de licitación que opera como límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación competente en cada caso de esta Entidad Local, incluido el impuesto sobre el Valor añadido, que se
--

indica como partida independiente, conforme a lo señalado en el artículo 100.1 de la LCSP 2017, asciende a la cantidad de 5.817.188,80 € IVA incluido, e incluye los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos precisos para su ejecución. El precio del contrato desglosado se detalla en el documento de Proyecto Básico y de Ejecución correspondiente de Nuevo Mercado Municipal y Parking Público.		
Presupuesto licitación IVA excluido	Tipo IVA aplicable 21%	Presupuesto licitación IVA incluido
Ejecución material: 4.039.995,00 € Gastos generales: 525.199,35 € Beneficio industrial: 242.399,70 € Total: 4.807.594,05 €	1.009.594,75 Euros.	5.817.188,80 Euros
Aplicación presupuestaria	93300-61900	Inversión edificios municipales.
SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO: Precios de unidades de obra del Estado de Mediciones y Presupuesto del "Proyecto Básico y de Ejecución del Nuevo Mercado Municipal y Parking Público de Almuñécar"		

VALOR ESTIMADO: : El valor estimado del contrato calculado en la forma determinada en el artículo 101 de la LCSP, asciende a la cuantía límite de 4.807.594,05 € euros, teniendo en cuenta la duración del contrato.	
SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA	<input checked="" type="checkbox"/> NO
Presupuesto de licitación IVA excluido	4.807.594,05 €
Prórrogas IVA excluido	
Total precio estimado	4.807.594,05 €

RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN			
Ayuntamiento de Almuñécar			
100 %	0 %		%
ANUALIDADES			
- EJERCICIO	IVA EXCLUIDO	21% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO.
2022	3.751.193,98 €	787.750,74 Euros.	4.538.944,72 Euros
2023	1.056.400,07 €	221.844,01 Euros.	1.278.244,08 Euros

Quinto.- La duración del contrato será de 14 MESES.

PLAZO DE DURACIÓN		
Duración del contrato: 14 meses		
Prórroga: <input type="checkbox"/>	Duración de la prórroga:	Plazo de preaviso: <input type="checkbox"/>
Prórroga forzosa.	Hasta que se formalice nuevo contrato	No se precisa preaviso.

Sexto.- El Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de octubre de 2021, acordó:

I.- Aprobar la necesidad e idoneidad de las obras según consta en informe emitido por el Director de los Servicios de Urbanismo de fecha 07.09.2021.

II.- Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas y Pliego de Prescripciones Técnicas, que regirán el contrato mediante procedimiento abierto y tramitación anticipada de las **"Obras para la ejecución del Nuevo Mercado Municipal de Almuñécar y aparcamiento público"**.

III.- Aprobar el gasto.

IV.- Proceder a la publicación del correspondiente anuncio de licitación en el Perfil del Contratante y Plataforma de Contratación del Estado.

V.- Delegar en la Alcaldía/JGL, en aplicación de los artículos 22.4 y 23.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, así como de los artículos 51 y 114 a 118 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, todos aquellos trámites preceptivos y de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

Séptimo.- En fecha **26 de noviembre de 2021**, a la vista del recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. XXXXXX, en nombre y representación de XXXXXX, contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen la contratación de las obras para la ejecución del nuevo Mercado Municipal de Almuñécar y aparcamiento público, se requirió a esta Administración para que conforme al art. 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se remitiera: Expediente de contratación completo, foliado, autenticado y acompañado de un índice. Informe que ha de acompañar el expte. y en su caso, certificado de las empresas concurrentes.

El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Diputación de Granada mediante Resolución 1/2022 de 14 de enero, Resolvió:

1.- Desestimar el recurso interpuesto por don XXXXXX, en nombre y representación de la mercantil XXXXXX, contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas aprobados por el Ayuntamiento de Almuñécar para la "Contratación mediante procedimiento abierto y tramitación anticipada de obras para la ejecución del Nuevo Mercado de Almuñécar y aparcamiento público".

Octavo.-En fecha 3 de diciembre de 2021 se celebró Mesa de Contratación para la calificación de la documentación administrativa y descifrado y apertura del sobre C, del **Expte. 73/2021 (GEST 9471/2021): Obras para la ejecución del nuevo Mercado Municipal de Almuñécar y Aparcamiento Público**, cuyo literal se expone a continuación:

"Tras la apertura de la sesión con el primer punto del día, toma la palabra D. Juan Carlos Benavides manifestando que tiene la siguiente cuestión previa:

"En primer lugar quiero que conste en Acta mi disconformidad porque se nos haya citado a la sesión de forma telemática, cuando ustedes están de forma presencial, lo cual dificulta el tema de defender nuestra posición, en un tema, que es, desde nuestro punto de vista, bastante importante para la ciudad.

En segundo lugar, creemos que hay una irregularidad grave en la convocatoria de la comisión, dado que hay un incumplimiento sistemático del ROF en sus artículos 134.3, 138 y la relación de éste con el 84, en el sentido de que cuando se hace la convocatoria, no estaban todos los elementos que forman parte del expediente y se han incorporado con posterioridad a la convocatoria de la misma; entendemos que la relación de licitantes al proyecto es un elemento sustancial, contrariamente a lo que se manifiesta en un informe que se aporta, respecto a la reclamación que hemos realizado sobre las irregularidades en la convocatoria y, entendemos, que la mención al artículo 157 y 140 de la Ley de Contratos del Sector

Público, en absoluto, tiene ninguna incidencia respecto a lo que es el incumplimiento por parte del ROF. El artículo 157 de la Ley de Contratos, simplemente habla de que la mesa calificará la documentación lo cual, no es óbice para que nos hubieran aportado la documentación en tiempo y forma y, el artículo 140 lo único que se refiere es a la documentación que tiene que estar disponible en el expediente.

Otra cuestión que nos resulta enormemente sorprendente en la documentación que se nos ha aportado, cuando habla de la Ley 40/2015, artículo 17.3, dice que se aportará la documentación cuando sea posible... hombre, que no se pueda hacer una relación de las personas que han presentado licitación y que se diga que es cuando sea posible, cuando hay un informe de la Sra. Secretaria de fecha 30/11/2021 diciendo que no hay licitadores y otro al día siguiente, 1/12/2021, dándonos la lista de licitadores pero ya fuera de plazo, nos parece que es una forma de interpretar la normativa muy singular.

Además, entendemos que se aporta al expediente, un nuevo informe del Sr. Director de Urbanismo con fecha 29/11/2021, donde se intenta justificar la no división en lotes, que es nuestro punto fundamental de discrepancia con esta cuestión para darle acceso a las empresas y a los trabajadores locales.

Evidentemente, el órgano sustantivo, que en este caso es el Pleno, no ha tenido conocimiento de este informe, simplemente, había dos renglones diciendo que el técnico no consideraba necesario el tema de la división en lotes, lo cual, desde nuestra perspectiva, es un incumplimiento grave y flagrante tanto de la normativa de la UE como de su transposición a la LCSP.

En virtud de todo este cúmulo de situaciones, entendemos que el primer punto del orden del día de esta Comisión, está en una situación de falta de cumplimiento de los requisitos legales de la convocatoria, por lo tanto, pedimos que se retire del orden del día y también sometemos a consideración de la Sra. Alcaldesa, que este nuevo informe que hay del Señor Arquitecto Jefe del servicio de Urbanismo, se someta a consideración del órgano sustantivo, para que pueda conocer las razones por las cuáles no se divide en lotes, cosa que en el Pleno donde se aprobó la licitación, en ningún caso aparecía. Por lo tanto, este primer punto, está convocado de forma irregularmente y pedimos que el asunto no se trate, así como, en segundo lugar, someter dicho informe a consideración del Pleno."

Seguidamente toma la palabra la Presidenta de la Mesa de Contratación:

"Tras la presentación del escrito de Convergencia Andaluza en el que se ponía en duda la legalidad de esta convocatoria, se solicitaron los informes oportunos tanto al Técnico de Contratación como a la Sra. Secretaria, ambos presentes y, a la vista de los mismos, se entendió que la convocatoria cumplía con todos los requisitos. La Mesa de Contratación no se tiene que convocar con un tiempo mínimo, por lo tanto, se podía haber convocado el mismo día que terminó el plazo de presentación de ofertas y no es necesario ni es requisito indispensable, en que las ofertas que hayan, se envíen a la Mesa previamente, normalmente, se conocen en la Mesa y nunca se ha dado traslado de esa relación de personas interesadas en cualquier adjudicación de un contrato municipal. Por tanto, entendemos, conforme a ambos informes, que se cumple taxativamente con la Ley y la convocatoria es plenamente legal. Con respecto al informe del técnico sobre la no división en lotes, ustedes ya manifestaron en el Pleno, incluso conocen perfectamente que ya hay un recurso especial en materia de contratación administrativa en el Tribunal Administrativo de Contratación competente y, por tanto, será dicho Tribunal quien dirima y quien diga si realmente, este contrato debe hacerse por lotes o no, por lo que sería precipitado y arriesgado, por parte de esta Mesa pronunciarse al respecto. Por tanto, vamos a continuar con la apertura de los sobres correspondientes."

D. Juan Carlos Benavides, con permiso de la Presidenta de la Mesa, vuelve a tomar la palabra manifestando "disconformidad con los razonamientos que acaba de plantear porque el art. 134.3, el 138 y el 84 son claros y taxativos: la documentación íntegra tiene que estar en el expediente en el momento de la convocatoria y hay un plazo entre la convocatoria y la celebración del acto de, al me-

nos, dos días hábiles. Es evidente que el plazo de los dos días hábiles se ha cumplido pero el elemento sustancial de la lista de licitadores se aportó el 1 de diciembre, el que no se haya hecho con anterioridad o si se haya hecho, no exime del cumplimiento de la ley y me parece una excusa bastante pueriles, respecto a una cuestión que es sustancial."

Dña. Trinidad Herrera toma la palabra "es muy respetable su punto de vista pero nosotros continuamos con el orden del día."

Se da cuenta de las ofertas presentadas en tiempo y forma, siendo la fecha y hora límite de presentación de ofertas 01-12-2021 12:00:

Nombre de la empresa	N.º de identificación	Fecha y hora de presentación de la oferta	Dirección	Autoriza el envío de comunicaciones electrónicas	E-mail de contacto
XXXXXX	XXXXXX	01-12-2021 11:28	No aporta	Si	XXXXXX
XXXXXX	XXXXXX	01-12-2021 11:27	No aporta	Si	XXXXXX
XXXXXX	XXXXXX	01-12-2021 08:19	No aporta	Si	XXXXXX
XXXXXX	XXXXXX	01-12-2021 11:38	No aporta	Si	XXXXXX
XXXXXX	XXXXXX	01-12-2021 09:53	No aporta	Si	XXXXXX
XXXXXX	XXXXXX	30-11-2021 18:05	No aporta	Si	XXXXXX
XXXXXX	XXXXXX	01-12-2021 10:57	No aporta	Si	XXXXXX
XXXXXX	XXXXXX	30-11-2021 17:40	No aporta	Si	XXXXXX
XXXXXX	XXXXXX	01-12-2021 09:14	No aporta	Si	XXXXXX
XXXXXX	XXXXXX	01-12-2021 11:38	No aporta	Si	XXXXXX
XXXXXX	XXXXXX	01-12-2021 09:52	No aporta	Si	XXXXXX
XXXXXX	XXXXXX	01-12-2021 11:23	No aporta	Si	XXXXXX
XXXXXX	XXXXXX	01-12-2021 11:39	No aporta	Si	XXXXXX
XXXXXX	XXXXXX	01-12-2021 11:28	No aporta	Si	XXXXXX

La Mesa de Contratación procede a evaluar la documentación administrativa presentada por parte de los licitadores.

A la vista de la misma, se observa que las siguientes empresas concurren en UTE:

- XXXXXX Y XXXXXX
- XXXXXX Y XXXXXX
- XXXXXX Y XXXXXX
- XXXXXX Y XXXXXX

Asimismo, **los siguientes licitadores deben subsanar el DEUC aportado:**

- Tanto XXXXXX como XXXXXX deben subsanar la página 3 de sus respectivos DEUC aportados:

Se les concede un plazo de 3 días hábiles a contar desde el envío de la correspondiente comunicación junto con la publicación de la presente acta, para que presenten la documentación solicitada a través de la PLACSP.

Se deja sobre la mesa el acto de apertura del sobre de criterios evaluables automáticamente en tanto no se subsane la documentación administrativa.

Noveno.- Celebrada mesa de contratación en fecha 16 de diciembre de 2021, tras la apertura de la sesión, D. Juan Carlos Benavides Yanguas, Vocal de CA, toma la palabra manifestando su agradecimiento a la mesa por la citación de forma presencial o telemática, y comunica que no ha podido acudir a ésta de manera presencial por motivos de seguridad y salud pública, al haber mantenido contacto directo en los últimos días con un caso positivo en COVID.

Asimismo, D. Juan Carlos Benavides, al igual que en la mesa de contratación celebrada el 03 de Diciembre de 2021, manifestó estar en contra de la convocatoria realizada por existir un incumplimiento sistemático del ROF en cuanto a los plazos de convocatoria, por lo que solicita la nulidad de la mesa.

“Expte. 73/2021 (GEST 9471/2021): Obras para la ejecución del nuevo Mercado Municipal de Almuñécar y Aparcamiento Público: Calificación de la documentación administrativa aportada en el Sobre A, descifrado y apertura del sobre de criterios objetivos (sobre C).

Previamente, en la Mesa de Contratación del 03 de Diciembre de 2021 se procedió al descifrado y apertura del sobre “A” documentación administrativa, donde se informó a los asistentes que una vez abiertos los sobres se continuaría con el resto de los puntos del orden del día y, posteriormente, se suspendería dicha sesión para que fuese comprobada y evaluada la documentación administrativa presentada por las 14 empresas licitadoras por parte de los servicios jurídicos municipales y miembros de la Mesa de Contratación.

A la vista de la misma, una vez evaluada, se observa que las siguientes empresas concurren en UTE:

- a) XXXXXX Y XXXXXX
- b) XXXXXX Y XXXXXX
- c) XXXXXX Y XXXXXX
- d) XXXXXX Y XXXXXX

Asimismo, tanto a XXXXXX, como a XXXXXX se les requirió que subsanaran la página 3 de sus respectivos DEUC aportados, y a XXXXXX se le comunicó que debía subsanar la página 1 del DEUC.

Se les concedió un plazo de 3 días hábiles a contar desde el envío de la comunicación junto con la publicación del acta de la mesa, para que presentaran la documentación solicitada a través de la PLACSP.

El 13 de Diciembre de 2021 se recibe un comunicado donde se declara que “XXXXXX se presenta sin la existencia de una Unión Temporal de Empresas (UTE), por lo que no aplica aportar el DEUC indicando esta circunstancia. La solvencia técnica es aportada por XXXXXX mediante compromiso para la integración de solvencia con medios externos, según permite el artículo 75 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público”.

A estos efectos, XXXXXX y XXXXXX vuelven a aportar los DEUC, el modelo de cesión de solvencia de XXXXXX, y los respectivos certificados de ROLECE.

De igual forma, XXXXXX aporta el DEUC subsanado en su página 1, tal y como la mesa le requirió.

Una vez subsanados los DEUC, en la presente Mesa de Contratación se procede a la calificación de la documentación administrativa aportada en el Sobre A, donde resulta:

CIF: XXXXXX **Admitido**
CIF: XXXXXX **Admitido**
CIF: XXXXXX **Admitido**
CIF: XXXXXX **Admitido**
CIF: XXXXXX **Admitido**

CIF: XXXXXX Admitido
 CIF: XXXXXX Admitido
 CIF: XXXXXX Admitido
 CIF: XXXXXX Admitido
 CIF: XXXXXX Admitido
 CIF: XXXXXX Admitido
 CIF: XXXXXX Admitido
 CIF: XXXXXX Admitido
 CIF: XXXXXX Admitido

Una vez calificada la documentación administrativa, se procede al descifrado y apertura del sobre/archivo electrónico C de las empresas admitidas, siendo las ofertas recibidas las siguientes:

EMPRESA	OFERTA ECONÓMICA (IVA incluido)	PLAZO DE EJECUCIÓN	ACEPTA MEJORAS
XXXXXX	5.753.698,71 €	12 meses	SÍ
XXXXXX	5.494.334,82 €	12 meses	SÍ
XXXXXX	5.235.469,93 €	12 meses	SÍ
XXXXXX	5.051.646,75 €	12 meses	SÍ
XXXXXX	5.390.788,86 €	12 meses	SÍ
XXXXXX	5.235.469,93 €	12 meses	SÍ
XXXXXX	5.509.636,33 €	12 meses	SÍ
XXXXXX	5.404.168,39 €	12 meses	SÍ
XXXXXX	4.945.379,46 €	12 meses	SÍ
XXXXXX	5.235.469,92 €	12 meses	SÍ
XXXXXX	5.235.469,92 €	12 meses	SÍ
XXXXXX	5.472.811,23 €	12 meses	SÍ
XXXXXX	5.396.606,05 €	12 meses	SÍ
XXXXXX	5.235.469,93 €	12 meses	SÍ

A la vista de las ofertas, se remite la documentación a los Servicios Técnicos Municipales para la valoración de las mismas, y la detección de posibles ofertas anormalmente bajas".

Décimo.- Celebrada Mesa de Contratación en fecha 21 de diciembre de 2021, que se transcribe a continuación, la misma acordó lo siguiente:

"Expte. 73/2021 (GEST 9471/2021): Obras para la ejecución del nuevo Mercado Municipal de Almuñécar y Aparcamiento Público: Lectura de informe técnico de valoración de las ofertas económicas.

Una vez iniciada la sesión D. Juan Carlos Benavides toma la palabra manifestando que tiene una cuestión previa informando que:

- Recibieron la convocatoria de la presente sesión el viernes 17 de diciembre a las 20:54 horas.

- Nuevamente, el informe técnico a tratar en la presente sesión se ha añadido al expediente con fecha 20 de diciembre de 2021.
- El artículo 17.3 de la Ley 40/2015 establece *"Los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano"* y, por tanto, al no existir régimen propio de convocatoria, se debe aplicar el ROF subsidiaria y teniendo en cuenta los artículos 134.3, 138 y 84, se vuelve a incumplir dicho reglamento. Y a la vista de dichas cuestiones, D. Juan Carlos Benavides vuelve a insistir en que, desde su punto de vista, la presente convocatoria es nula de pleno derecho.

El Director del Servicio de Urbanismo informa a D. Juan Carlos Benavides que el informe técnico está en el expediente desde antes de realizar la convocatoria de la Mesa de contratación y que fue firmado con fecha y hora 17/12/2021 15:04 y que la fecha "20/12/2021" que aparece en la Plataforma de Gestión de Documentos interna, puede deberse a que se haya movido dentro del mismo expediente. Asimismo, se le informa, por parte de los servicios técnicos informáticos, que puede hacerse una auditoría en la que se comprobaría dicho extremo.

Una vez aclarado dicho punto, se procede a la lectura del informe de valoración emitido por el Director del Servicio de Urbanismo:



AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR
Servicios Técnicos Municipales
Arquitectura y Urbanismo

INFORME TÉCNICO

ANÁLISIS DE OFERTAS PRESENTADAS

OBRA LICITADA: OBRAS PARA LA EJECUCIÓN DEL NUEVO MERCADO MUNICIPAL DE ALMUÑÉCAR Y APARCAMIENTO PÚBLICO (EXpte. 9471/2021).

AUTOR DEL PROYECTO: D. [REDACTED], arquitectos.

PROMOTOR: AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR.

EMPRESAS OFERTANTES Y SUS PROPUESTAS ECONÓMICAS.

Han sido recibidas 14 ofertas correspondientes a los siguientes licitadores:

REFERENCIA	NOMBRE DE LA EMPRESA
[REDACTED] 127062557	[REDACTED]
[REDACTED] 126999033	[REDACTED]
[REDACTED] 127119393	[REDACTED]
[REDACTED] 127119301	[REDACTED]
[REDACTED] 127061918	[REDACTED]
[REDACTED] 127124552	[REDACTED]
[REDACTED] 127124576	[REDACTED]
[REDACTED] 83283861_127124764	[REDACTED]
[REDACTED] 127019444	[REDACTED]
[REDACTED] B23680648_127105805	[REDACTED]
[REDACTED] 127117672	[REDACTED]
[REDACTED] 127118845	[REDACTED]
[REDACTED] 127037775	[REDACTED]
[REDACTED] 127001438	[REDACTED]

Las ofertas económicas presentadas atienden a los siguientes valores expresados en euros (se toman los valores de Presupuesto ofertado (excluido IVA):

NOMBRE DE LA EMPRESA	OFERTA ECONÓMICA (€)
[REDACTED]	4755122,90
[REDACTED]	4540772,58
[REDACTED]	4326834,65
[REDACTED]	4174914,67
[REDACTED]	4455197,41
[REDACTED]	4326834,65
[REDACTED]	4553418,45
[REDACTED]	4466254,87
[REDACTED]	4087090,47
[REDACTED]	4326834,64
[REDACTED]	4326834,65
[REDACTED]	4522984,49
[REDACTED]	4460005,00
[REDACTED]	4326834,65

Estado: Julia Povedano (1 de 1)
 Fecha Firma: 17/12/2021
 HASH: 80a1c099d1f0d0ca049a4208f4e206





Por lo tanto, junto a la empresa AVANZA SC [REDACTED] esta está más de 10 unidades porcentuales por debajo del presupuesto base de licitación (PBL), la propuesta de la empresa VIALTERRA [REDACTED] está más de 10 unidades porcentuales por debajo del PBL, debiendo por ello ser igualmente considerada desproporcionada, anormalmente baja o temeraria.

Ofertas de plazo de ejecución

Las propuestas de todas las empresas licitadoras ofertan el mismo plazo de DOCE MESES para la ejecución, no incurriendo ninguna de ellas en situación de temeridad, conforme a lo señalado en el apartado 2.2.11 del PCAP al respecto:

"(...) También se considerarán como bajas anormales o temerarias aquéllas que supongan una reducción del plazo de ejecución inferior a DOCE MESES:"

Aceptación de mejora licitada.

Todas las empresas licitadoras aceptan la mejora licitada.

Otras consideraciones.

Existen cinco ofertas o propuestas coincidentes en precio, que corresponden a una baja de 10 unidades porcentuales respecto al PBL, que corresponden a las siguientes empresas:

NOMBRE DE LA EMPRESA	OFERTA ECONÓMICA (€)	DESV. PBL (%)
[REDACTED]	4326834,65	90,00
[REDACTED]	4326834,65	90,00
[REDACTED]	4326834,64	90,00
[REDACTED]	4326834,65	90,00
[REDACTED]	4326834,65	90,00

En el apartado 2.3.1 del PCAP de la licitación se establecen los criterios de desempate en el caso de que se produzca empates entre ofertas.





AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR
Servicios Técnicos Municipales
Arquitectura y Urbanismo

CONCLUSIONES

Por tanto, conforme a lo señalado en el apartado 2.2.11. del PCAP de la licitación se deberá requerir a los siguientes licitadores, [REDACTED] y [REDACTED], cuyas propuestas están más de 10 unidades porcentuales por debajo del presupuesto base de licitación (PBL), procedan a justificar y desglosar razonada y detalladamente el presupuesto ofertado por cada una ellas -que se considera desproporcionado o temerario conforme a lo dispuesto en el punto 2.2.11 del PCPA de la licitación de las OBRAS PARA LA EJECUCIÓN DEL NUEVO MERCADO MUNICIPAL DE ALMUÑÉCAR Y APARCAMIENTO PÚBLICO, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a dichos efectos, otorgándoles a tal fin el plazo de 3 días, que se considera suficiente para ello.

Igualmente, se debe requerir a las empresas "[REDACTED]", "[REDACTED]", "[REDACTED]", "[REDACTED]" y "[REDACTED]", a la presentación de la documentación pertinente establecida en el apartado 2.3.1. del PCAP para la posible necesaria aplicación de criterios de desempate entre las mismas, otorgando igualmente el plazo de 3 días a tal fin.

En Almuñécar, en la fecha consignada al margen.

Firmado por
Eduardo Zurita Povedano, *arquitecto municipal.*



Cód. Validación: 3G9RQ94Y4TXH2A3J7Y7PMMFL | Verificación: <http://almunecar.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente de sede la plataforma esPublico Gestionar | Página 5 de 5

Visto el informe del Director del Servicio de Urbanismo, la Mesa de contratación acuerda:

1. Requerir a **XXXXXX** para que procedan a justificar y desglosar razonada y detalladamente el presupuesto ofertado por cada una de ellas - que se considera desproporcionado o temerario conforme a lo dispuesto en el punto

2.2.11. del PCAP de la licitación, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a dichos efectos, otorgándose a tal fin el plazo de 3 días hábiles contados a partir del envío de la comunicación a través de la PLACSP.

2. Requerir a:

c. **XXXXXX**

d. **XXXXXX**

e. **XXXXXX**

f. **XXXXXX**

g. **XXXXXX**

la presentación de la documentación pertinente establecida en el apartado 2.3.1. del PCAP (referida a la fecha de presentación de ofertas) para la posible necesaria aplicación de criterios de desempate entre las mismas, otorgando el plazo de 3 días hábiles contados a partir del envío de la comunicación a través de la PLACSP.

Don Juan Carlos Benavides toma nuevamente la palabra manifestando y reiterando que, aunque el informe técnico fuese añadido al expediente el 17 de diciembre de 2021 a las 15:04 horas, se seguiría incumpliendo el ROF al no haber transcurrido 2 días hábiles entre la convocatoria y la celebración de la Mesa.

Asimismo, se le informa al Sr. Juan Carlos Benavides que al asistir Dña. Helga Ortuño a la sesión, ella es la vocal de la mesa. Dicho esto, Dña. Helga Ortuño ratifica todo lo dicho por el Sr. Juan Carlos Benavides".

Undécimo.- En fecha 30 de diciembre de 2021, se celebrada Mesa de contratación con el siguiente contenido que literalmente se transcribe:

"Expte. 73/2021 (GEST 9471/2021): Obras para la ejecución del nuevo Mercado Municipal de Almuñécar y Aparcamiento Público: Lectura de informe técnico y jurídico, valoración de ofertas y propuesta de adjudicación si procede.

Una vez iniciada la sesión Dña. Dolores María Jiménez Martín, vocal CA toma la palabra manifestando que recibieron la convocatoria de la presente sesión el martes 28 de diciembre a las 15:03 horas, por consiguiente, se vuelven a incumplir los plazos de 2 días hábiles (48 horas) establecidos en el ROF, el cual, desde el punto de vista de su partido, es plenamente aplicable a las Mesas de Contratación, reiterando por tanto, lo dicho por el portavoz del Grupo CA en las Mesas de Contratación celebradas con fechas 3 y 21 de diciembre de 2021. Por este motivo, solicitan la impugnación de la presente Mesa y se vota en contra de la propuesta de adjudicación.

Seguidamente, se procede a la lectura del informe de valoración emitido por el Director del Servicio de Urbanismo:



AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR
Servicios Técnicos Municipales
Arquitectura y Urbanismo

Eduardo Zurita Povedano (1 de 1)
Firma: 2011220121
MUST: B69a/cab95f80d0c0894aa289f_6236

INFORME TÉCNICO

ANÁLISIS TÉCNICO de DOCUMENTACIÓN RECIBIDA de OFERTAS consideradas como ANORMALMENTE BAJAS, Y VALORACIÓN DE OFERTAS DEFINITIVAMENTE ADMITIDAS CONFORME CRITERIOS OBJETIVOS DEL ANEXO B DEL PCPAP

OBRA LICITADA: OBRAS PARA LA EJECUCIÓN DEL NUEVO MERCADO MUNICIPAL DE ALMUÑÉCAR Y APARCAMIENTO PÚBLICO (EXPT. 9471/2021).

AUTOR DEL PROYECTO: D. [REDACTED] arquitectos.

PROMOTOR: AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR.

ANTECEDENTES.

EMPRESAS OFERTANTES REQUERIDAS PARA LA JUSTIFICACIÓN DE SUS OFERTAS POR SER LAS MISMAS CONSIDERADAS COMO BAJAS TEMERARIAS.

En el informe de fecha 17 de diciembre de 2021, en relación con las ofertas presentadas consideradas anormalmente bajas o temerarias, se concluía:

"(...) conforme a lo señalado en el apartado 2.2.11. del PCAP de la licitación se deberá requerir a los siguientes licitadores, [REDACTED] y [REDACTED], cuyas propuestas están más de 10 unidades porcentuales por debajo del presupuesto base de licitación (PBL), procedan a justificar y desglosar razonada y detalladamente el presupuesto ofertado por cada una ellas -que se considera desproporcionado o temerario conforme a lo dispuesto en el punto 2.2.11 del PCPA de la licitación de las OBRAS PARA LA EJECUCIÓN DEL NUEVO MERCADO MUNICIPAL DE ALMUÑÉCAR Y APARCAMIENTO PÚBLICO, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a dichos efectos, otorgándoles a tal fin el plazo de 3 días, que se considera suficiente para ello."

Como se señalaba en el informe citado, conforme a lo señalado en la cláusula 2.2.11 del PCAP de la licitación de las obras para la EJECUCIÓN DEL NUEVO MERCADO MUNICIPAL DE ALMUÑÉCAR Y APARCAMIENTO PÚBLICO (EXPT. 9471/2021), al estar por debajo del presupuesto base de licitación en más de 10 puntos porcentuales **las ofertas de las empresas [REDACTED] y [REDACTED] se consideraron en principio desproporcionadas, anormalmente bajas o temerarias.**

El art. 149 de la vigente LCSP dispone:

"Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anomalía, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anomalía de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos".





AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR
Servicios Técnicos Municipales
Arquitectura y Urbanismo

Conforme a ello, se requirió a las licitadores [REDACTED], y [REDACTED], a justificar y desglosar razonada y detalladamente el presupuesto ofertado por cada una ellas considerado desproporcionado o temerario, mediante la presentación de aquella información y documentos que resultasen pertinentes a dichos efectos, otorgándoles un plazo de 3 días a tal fin.

INFORME.

Documentación requerida presentada en el plazo otorgado.

Concluido el plazo otorgado, constan en el expediente 9471/2021 las entradas de documentación justificativa presentada por las siguientes empresas:

- Empresa [REDACTED]
- Empresa [REDACTED]

Análisis de la documentación remitida.

El apartado 4 del artículo 149 de la LCSP señala expresamente:

"4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.





AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR
Servicios Técnicos Municipales
Arquitectura y Urbanismo

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico."

Se han tomado como criterios para la elaboración del presente informe los reflejados en negrita contenidos en el punto 4 del artículo 149 de la LCSP. En base a ello se analizan las dos justificaciones presentadas en plazo por las empresas [REDACTED] y [REDACTED].

JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA [REDACTED]

La empresa [REDACTED] ha remitido escrito de una sola página donde señala:

"(...) Dos Hermanas, 28 de Diciembre 2021.

En relación a la oferta económica presentada para la ejecución de las obras de "OBRAS PARA LA EJECUCIÓN DEL NUEVO MERCADO MUNICIPAL DE ALMUÑÉCAR Y APARCAMIENTO PÚBLICO", le remitimos el presente escrito, con el que creemos queda suficientemente justificado:

[REDACTED] puede afrontar la ejecución de las obras indicadas con plena responsabilidad sobre la oferta realizada, y con la seguridad y calidad con la que esta Empresa realiza todos sus trabajos de construcción.

Esperamos con ello, demostrarles que nuestra oferta resultante, no penaliza de ningún modo la futura ejecución de las obras, ya que nuestra cifra obedece al proceso de un estudio detallado de todas las unidades de obra que integran el proyecto y a la aplicación a las mismas (...)"

Analizada la documentación presentada por la empresa [REDACTED], incura en presunción de oferta desproporcionada, anormalmente baja o temeraria atendiendo a lo dispuesto en el punto 2.2.11 del PCPA de la licitación de las obras de EJECUCIÓN DEL NUEVO MERCADO MUNICIPAL DE ALMUÑÉCAR Y APARCAMIENTO PÚBLICO, dicha empresa **NO justifica adecuadamente**, a criterio de este técnico, la baja realizada ni sus valores anormales en base a los criterios fijados en las letras a), b), c), d) y/o e) del apartado 4 del artículo 149 de la vigente LCSP.

Por ello, **NO se considera suficiente ni adecuada la justificación de la baja realizada con valores anormalmente bajos presentada por la empresa [REDACTED]**





JUSTIFICACIÓN PRESENTADA DE LA EMPRESA [REDACTED]

La empresa [REDACTED] ha remitido escrito de una sola página donde señala:

"(...) D. [REDACTED] actuando como Administrador único de la empresa [REDACTED] en relación al expediente: **EJECUCIÓN DE OBRAS DEL MERCADO MUNICIPAL DE ALMUÑÉCAR Y APARCAMIENTO.**

DECLARA:

PRIMERO.- Que la empresa a la que represento presentó el día 01 de diciembre de 2021 presupuesto de licitación a la obra de referencia, que ascendía a 4.174.914,67 € IVA excluido.

SEGUNDO.- Con fecha 21 de diciembre de 2021 se recibió comunicación del **AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR** indicando que se incurría en valores anormales o desproporcionados, requiriéndonos la acreditación de la viabilidad económica de la oferta.

TERCERO.- Que [REDACTED] dispone de los medios humanos y materiales necesarios para llevar a cabo la prestación, respetando las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar de la prestación.

CUARTO.- Que [REDACTED] se ratifica en la oferta presentada en tiempo y forma, por importe de 4.174.914,67 € IVA excluido (...)"

Analizada la documentación presentada por la empresa [REDACTED], incursa en presunción de oferta desproporcionada, anormalmente baja o temeraria atendiendo a lo dispuesto en el punto 2.2.11 del PCPA de la licitación de las obras de **EJECUCIÓN DEL NUEVO MERCADO MUNICIPAL DE ALMUÑÉCAR Y APARCAMIENTO PÚBLICO**, dicha empresa **NO justifica adecuadamente**, a criterio de este técnico, la baja realizada ni sus valores anormales en base a los criterios fijados en las letras a), b), c), d) y/o e) del apartado 4 del artículo 149 de la vigente LCSP.

Por ello, **NO se considera suficiente ni adecuada la justificación de la baja realizada con valores anormalmente bajos presentada por la empresa** [REDACTED]

Conclusiones en relación con la documentación presentada para justificación de ofertas anormalmente bajas.

Las dos empresas licitadoras requeridas por el Ayuntamiento de Almuñécar - [REDACTED] -, para la presentación de justificación de los valores anormalmente bajos de sus licitaciones, al considerar sus ofertas como desproporcionadas, anormalmente bajas o temerarias, atendiendo para ello a lo señalado en el punto 2.2.11 del PCPA de la licitación de las obras de **EJECUCIÓN DEL NUEVO MERCADO MUNICIPAL DE ALMUÑÉCAR Y APARCAMIENTO PÚBLICO**, han presentado en plazo la documentación requerida. No obstante, las documentaciones presentadas al respecto por las empresas [REDACTED], una vez analizadas, **NO se consideran adecuadas ni suficientes para la justificación de dichos ofertas desproporcionadas o temerarias, al no atender a ninguno de los criterios establecidos para ello en el punto 4 del artículo 149 de la LCSP vigente.**





2.- PLAZO DE EJECUCIÓN: máximo 25 puntos.

La máxima puntuación (25 puntos) la obtendrá el plazo de ejecución más bajo de las admitidas. El resto de ofertas intermedias tendrán la puntuación que les corresponda de acuerdo con un criterio de proporcionalidad.

Se aplicará la siguiente fórmula para la obtención de la puntuación (X) de cada plazo de ejecución (Pe) licitado:

$$X = \frac{(PE - Pe)}{(PE - Peb)} \times 25$$

siendo,

PE= Plazo de ejecución expresado en meses correspondiente al Proyecto de Ejecución.

Pe= Plazo de ejecución expresado en meses licitado por la empresa

Peb= Plazo de ejecución más bajo expresado en meses de los licitados admitidos

Se considerarán como bajas anormales o temerarias aquéllas que supongan una reducción del plazo de ejecución inferior a DOCE MESES.

3. MEJORAS SOBRE EL PROYECTO DE EJECUCIÓN PRESENTADO: máximo 25 puntos.

Se valorará la oferta que asuma las mejoras en la ejecución de las partidas de obra medidas y valoradas en el ANEJO denominado "MEDICIÓN CON PRECIOS CIEGOS PUESTOS DE FLORES", del Proyecto Básico y de Ejecución de las obras no incluidas en el presupuesto tipo licitado. El Presupuesto de Ejecución Material de dicha mejora se estima en 82.400 Euros.

Sólo se valorará con 25 puntos las licitaciones que asuman dicha mejora.

Considerando lo antedicho, las ofertas presentadas admitidas, quedarían valoradas, en aplicación de las fórmulas y determinaciones anteriormente señaladas, como sigue:

Valoración CRITERIO 1. PROPOSICIÓN ECONÓMICA (máximo 50 PUNTOS)

NOMBRE DE LA EMPRESA	OFERTA ECONÓMICA (€)	1. VAL. PROP. ECON. (50)
	4755122,90	5,46
	4540772,58	27,75
	4326834,65	50,00
	4455197,41	36,65
	4326834,65	50,00
	4553418,45	26,43
	4466254,87	35,50
	4326834,64	50,00
	4326834,65	50,00
	4522984,49	29,60
	4460005,00	36,15
	4326834,65	50,00





AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR
Servicios Técnicos Municipales
Arquitectura y Urbanismo

REFERENCIA	NOMBRE DE LA EMPRESA	TOTAL CRIT. VAL. OBJ.
127119393		100,00
127124552		100,00
B23680648_127105805		100,00
127117672		100,00
127001438		100,00
127061918		86,65
127037775		86,15
A83283861_127124764		85,50
127118845		79,60
126999033		77,75
127124576		76,43
127062557		55,46

Existen cinco licitadoras (correspondientes a las cinco primeras empresas de la tabla anterior: [REDACTED])

[REDACTED] empatadas a puntuación como mejores ofertas en aplicación de los criterios de valoración objetiva del Anexo B del PCAP de la licitación de las obras para la EJECUCIÓN DEL NUEVO MERCADO MUNICIPAL DE ALMUÑÉCAR Y APARCAMIENTO PÚBLICO, debiéndose procederse para las mismas a la valoración de los criterios de desempate conforme a lo señalado en apartado 2.3.1. del citado PCAP.

Lo que se informa a los efectos oportunos, en Almuñécar, en la fecha consignada al margen.

Firmado por
Eduardo Zurita Povedano, *arquitecto municipal*.



Seguidamente, se procede a la lectura del informe jurídico emitido por el Director del Servicio de Contratación en relación a los criterios de desempate:



**AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR
GRANADA**

Plaza de la Constitución, 1- C.P. 18690

Tlf.: (958) 838601

Contratacion@almunecar.es

Contratación y Compras

JOAQUÍN JOYA MARTÍN (1 de 1)
Firma electrónica
Fecha Firma: 20/12/2021
HASH: 8919f865d3d0a7981b226c9c429f068

INFORME DE CONTRATACION

ASUNTO.- Expediente 73/2021 Gestiona 9471/2021, incoado para la contratación mediante procedimiento abierto y tramitación anticipada, de “Obras para la ejecución del Nuevo Mercado Municipal de Almuñécar y aparcamiento público”.

Primero.- La Mesa de contratación celebrada en 21 de diciembre de 2021, acordó conceder tres días hábiles contados a partir del envío de la documentación a través de la PLACSP, a las empresas:

- 1)
- 2)
- 3)
- 4)
- 5)

Para la presentación de la documentación pertinente establecida en el apartado 2.3.1. del PCAP (referida a la fecha de presentación de ofertas) para la posible necesaria aplicación de criterios de desempate entre las mismas.

Segundo.- Finalizado el plazo otorgado, han presentado la documentación requerida en el apartado 2.3.1. del PCAP, las siguientes empresas:

- 1)
- 2)
- 3)
- 4)

Tercero.- Comprobada la documentación aportada y a tenor de lo establecido en la cláusula 2.3.1. del pliego de cláusulas administrativas, se establece la siguiente relación en función del mayor número de trabajadores fijos con discapacidad., para el caso de empate:



Cód. Verificación: 7KZLSFLZ5EJW335JKCF76LH4G | Verificación: <http://sistemas.sesescorvias.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma es@tubo Gestiona | Página 1 de 2

Visto el informe de valoración del Director del Servicio de Urbanismo y el informe jurídico emitido por el Director del Servicio de Contratación en relación a los criterios de desempate, la Mesa de contratación acordó (voto en contra de Dña. Dolores María Jiménez Martín) proponer la siguiente lista de valoración:

Orden: 1 XXXXXX Propuesto para la adjudicación

Total criterios CJV: 0

Total criterios CAF: 100,00

Total puntuación: 100,00

Orden: 2 XXXXXX

Total criterios CJV: 0

Total criterios CAF: 100,00

Total puntuación: 100,00

Orden: 3 XXXXXX

Total criterios CJV: 0

Total criterios CAF: 100,00

Total puntuación: 100,00

Orden: 4 XXXXXX

Total criterios CJV: 0

Total criterios CAF: 100,00

Total puntuación: 100,00

Orden: 5 XXXXXX

Total criterios CJV: 0

Total criterios CAF: 100,00

Total puntuación: 100,00

Orden: 6 XXXXXX

Total criterios CJV: 0

Total criterios CAF: 86,65

Total puntuación: 86,65

Orden: 7 XXXXXX

Total criterios CJV: 0

Total criterios CAF: 86,15

Total puntuación: 86,15

Orden: 8 XXXXXX

Total criterios CJV: 0

Total criterios CAF: 85,50

Total puntuación: 85,50

Orden: 9 XXXXXX

Total criterios CJV: 0

Total criterios CAF: 79,60

Total puntuación: 79,60

Orden: 10 XXXXXX

Total criterios CJV: 0

Total criterios CAF: 77,75

Total puntuación: 77,75

Orden: 11 XXXXXX

Total criterios CJV: 0

Total criterios CAF: 76,43

Total puntuación: 76,43

Orden: 12 XXXXXX

Total criterios CJV: 0

Total criterios CAF: 55,46

Total puntuación: 55,46

Por lo que vistas las mesas de contratación celebradas con fechas 3, 16 y 21 de diciembre de 2021, así como el informe técnico de valoración emitido, el informe jurídico en relación a los criterios de desempate y la presente sesión de la mesa de contratación, con los votos a favor de los miembros de la misma y el voto en contra de Dña. Dolores María Jiménez Martín, acordó proponer al órgano de contratación:

Adjudicación del contrato de las obras descritas y recogidas en el documento de Proyecto Básico y de Ejecución redactado por los arquitectos XXXXXX,

pertenecientes a la mercantil XXXXXX, adjudicataria del contrato de servicios para la redacción de proyecto, dirección de obras y trabajos de seguridad y salud de los nuevos mercado y parking municipales de Almuñécar, aprobado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 17 de septiembre de 2021 siendo objeto del presente contrato las **OBRAS PARA LA EJECUCIÓN DEL NUEVO MERCADO MUNICIPAL DE ALMUÑÉCAR Y APARCAMIENTO PÚBLICO, EXPEDIENTE 73/2021 (GEST 9471/2021), a XXXXXX, al ser la mejor oferta relación calidad-precio** y reunir las condiciones fijadas en los pliegos conforme a las siguientes especificadas:

1.- Oferta económica:

Importe (4.326.834,65 €) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y CINCO CENTIMOS DE EURO

IVA (908.635,28 €) NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON VEINTIOCHO CENTIMOS DE EURO

TOTAL IVA INCLUIDO (5.235.469,93 €) CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y TRES CENTIMOS DE EURO

2.- Plazo de ejecución 12 MESES

3.- MEJORAS SOBRE EL PROYECTO DE EJECUCIÓN PRESENTADO: Acepta las mejoras en la ejecución de las partidas de obra medidas y valoradas en el ANEJO denominado "MEDICIÓN CON PRECIOS CIEGOS PUESTOS DE FLORES", del Proyecto Básico y de Ejecución de las obras no incluidas en el presupuesto tipo licitado.

Duodécimo.- La Junta de Gobierno Local celebrada el 30 de diciembre de 2021 acordó:

"Primero.- Requerir a XXXXXXX, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, para que en el plazo de **10 días hábiles** presente la siguiente documentación:

25. Si el licitador fuese persona jurídica, escritura de constitución o de modificación inscrita en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no lo fuere, la acreditación de la capacidad de obrar se realizará mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que constaren las normas por las que se regula su actividad, en su caso, en el correspondiente Registro oficial.

26. Además, deberá acompañar el D.N.I. del apoderado/s firmante/s de la proposición. En caso de ser empresario individual, Documento Nacional de Identidad o, en su caso, documento que haga sus veces.

27. Para las empresas extranjeras, una declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

28. Documento que acredite haber constituido en la Tesorería Municipal, a disposición del Órgano contratante, garantía definitiva por importe de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y TRES CENTIMOS (216.341,73€)**.

En caso de constituir fianza se realizará ingreso en la cuenta del Ayuntamiento de Almuñécar "XXXXXX" y se aportará justificante de dicho ingreso junto con la documentación requerida.

En caso de constituir aval bancario o seguro de caución debe ponerse en contacto con la Oficina de Atención al Ciudadano previamente a la presentación de la documentación.

29. Los documentos que sirvan para acreditar la SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y SOLVENCIA TÉCNICA serán los que figuran en el ANEXO A del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que podrá ser sustituido por la inscripción en el Registro de Licitadores.

30. Último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o el documento de alta en el mismo, cuando ésta sea reciente y no haya surgido aún la obligación de pago. El alta deberá adjuntarse en todo caso cuando en el recibo aportado no conste el epígrafe de la actividad. Esta documentación deberá estar referida al epígrafe correspondiente al objeto del contrato que les faculte para su ejercicio, debiendo complementarse con una DECLARACIÓN RESPONSABLE del licitador de no haberse dado de baja en la matrícula del citado im-

puesto.

31. Si la empresa adjudicataria se encuentra en algún supuesto de exención de alta I.A.E., aportará una DECLARACIÓN RESPONSABLE en la que especifique el supuesto legal de exención así como las declaraciones censales reguladas en el RD 1065/2007, de 27 de julio y más concretamente Orden EHA/1274/2007 de 26 de abril por la que aprueba el modelo 036.

32. Cuando el empresario esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o figure en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, como un expediente virtual de la empresa, un sistema de almacenamiento electrónico de documentos o un sistema de precalificación, y éstos sean accesibles de modo gratuito para los citados órganos, no estará obligado a presentar los documentos justificativos y otra prueba documental de los datos inscritos en los referidos lugares, art.140.3 de la LCSP.

La documentación requerida, deberá presentarla de forma telemática UTILIZANDO LA HERRAMIENTA DE PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE OFERTAS DE LA PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO.

De no aportar la documentación requerida en el plazo señalado, se estará a lo dispuesto en el art. 150.2) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por el que se trasponen las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Segundo.- Disponer la publicación del presente acuerdo en el perfil del contratante durante, al menos, diez días hábiles. Durante este plazo, contado a partir del día siguiente a aquél en que se publique aquélla, el adjudicatario propuesto deberá constituir la garantía definitiva por **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y TRES CENTIMOS (216.341,73€)**, **así como aportar los certificados de la Agencia Tributaria y la Seguridad Social de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias**, además de aquella documentación complementaria requerida en el Pliego Administrativo y Técnico.

Dar traslado del presente acuerdo vía Plataforma de Contratación del Sector Público a la empresa propuesta como adjudicataria y al resto de licitadores, así como a los servicios técnicos y económicos municipales”.

Décimo tercero.- En fecha 30 de diciembre de 2021, D. XXXXXX, actuando en representación de la empresa XXXXXX, interpone Recurso Especial en materia de contratación, considerando que se ha utilizado un criterio de “desempate” erróneo, no acorde con las reglas fijadas en la cláusula 2.3.1 del Pliego de cláusulas administrativas, por lo que solicita la anulación y posterior rectificación del cómputo del criterio de desempate empleado, en relación con el porcentaje de trabajadores discapacitados de cada empresa respecto del total de la plantilla, de conformidad con lo exigido en el propio pliego.

En los mismos términos se presentó escrito por las empresas XXXXXX

Décimo cuarto.- En fecha 5 de enero de 2022, se comunica al Servicio de Contratación por la mercantil XXXXXX, la formalización de AVAL por importe de **216.341,73 euros**, en concepto de garantía definitiva, para responder de las obras **PARA LA EJECUCIÓN DEL NUEVO MERCADO MUNICIPAL DE ALMUÑÉCAR Y APARCAMIENTO PÚBLICO, EXPEDIENTE 73/2021 (GEST 9471/2021)**, comunicándoles que ante la falta de Resolución del Tribunal de Contratación del Recurso interpuesto por XXXXXX, el nuevo Recurso especial en materia de contratación interpuesto en fecha 30.12.21 por la empresa XXXXXX, y el escrito presentado por XXXXXX, que previsiblemente dará lugar a un nuevo Recurso especial, se procedería, una vez resuelto los recursos presentados, si estos son desestimados, a abrir nuevo sobre de presentación de documentación en PLACE, o en su caso, si estos fuesen estimados, a retrotraer el procedimiento al momento que sea indicado por el Tribunal de Contratación, y ello con objeto de no causar perjuicio, ni a la empresa inicialmente propuesta adjudicataria, ni a las empresas recurrentes, que consideraran errónea la aplicación de los criterios de desempate.

Décimo quinto.- El 14 de enero de 2022, El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Diputación de Granada mediante Resolución 1/2022 de 14 de enero, Resolvió:

1.- Desestimar el recurso interpuesto por don XXXXXXX, en nombre y representación de la mercantil XXXXXX, contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas aprobados por el Ayuntamiento de Almuñécar para la "Contratación mediante procedimiento abierto y tramitación anticipada de obras para la ejecución del Nuevo Mercado de Almuñécar y aparcamiento público".

Décimo sexto.- En escrito de fecha **14 de enero de 2022**, registrado el 19 del mismo mes, se recibe requerimiento del Tribunal Administrativo de Contratación, a la vista del recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. XXXXXX, en nombre y representación de XXXXXX, en relación a la licitación para la contratación de "obras para la ejecución del nuevo mercado municipal de Almuñécar y aparcamiento público", se comunica que, conforme al art. 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se dispone de un plazo de dos días hábiles a contar a partir del día siguiente al del recibo del presente requerimiento para remitir a este órgano la siguiente documentación:

8. Expediente de contratación, foliado, autenticado y acompañado de un índice (únicamente respecto de aquellas actuaciones que hayan acontecido posteriormente a la interposición del recurso especial 2021/REC 01/000036, interpuesto en su día por la mercantil XXXXXX
9. Informe que ha de acompañar al expediente de acuerdo con la LCSP.
10. En su caso, certificado de empresas concurrentes al procedimiento de contratación, junto con sus datos de contacto.

Décimo séptimo.- En fecha **26 de enero de 2022**, se remite al Tribunal de Contratación la documentación requerida junto con la contestación a las alegaciones presentadas, cuyo literal se describe a continuación:

Destinatario: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO PROVINCIAL DE CONTRATACIÓN
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA
Calle Periodista Barrios Talavera,1
18014 Granada

ASUNTO.- Expte. 73/2021, GEST. 9471/2021.- Contrato de obras para la ejecución del nuevo mercado municipal de Almuñécar y aparcamiento público.

Visto escrito del Tribunal Administrativo Provincial de Contratación –Diputación Provincial de Granada-, en el que requieren conforme al artículo 56 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para que en el plazo de dos días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, se remita la siguiente documentación:

1. Expediente de contratación, foliado, autenticado y acompañado de un índice (únicamente respecto de aquellas actuaciones que hayan acontecido posteriormente a la interposición del recurso especial 2021/REC_01/000036, interpuesto en su día por la mercantil [REDACTED]).
2. Informe que ha de acompañar al expediente de acuerdo con la LCSP.
3. En su caso, Certificado de empresas concurrentes al procedimiento de contratación, junto con sus datos de contacto (incluyendo correo electrónico), que son parte interesada y a los que hay que notificar.

A la vista de las alegaciones presentadas por [REDACTED], examinado el expediente, y el informe emitido por el Director de los Servicios de Contratación, que se transcribe a continuación, se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Primero: Se emitió informe por el arquitecto municipal respecto a la puntuación obtenida por las empresas licitadoras en el que se concluye la existencia de un empate entre cinco empresa, así se indica:

REFERENCIA	NOMBRE DE LA EMPRESA	TOTAL CRIT. VAL. OBJ.
127119393		100,00
127124552		100,00
B23680648_127105805		100,00
127117672		100,00
127001438		100,00
127061918		86,65
127037775		86,15
A83283861_127124764		85,50
127118845		79,60
126999033		77,75
127124576		76,43
127062557		55,46

Existen cinco licitadoras (correspondientes a las cinco primeras empresas de la tabla anterior: [REDACTED])

[REDACTED], empatadas a puntuación como mejores ofertas en aplicación de los criterios de valoración objetiva del Anexo B del PCAP de la licitación de las obras para la EJECUCIÓN DEL NUEVO MERCADO MUNICIPAL DE ALMUÑÉCAR Y APARCAMIENTO PÚBLICO, debiéndose proceder para las mismas a la valoración de los criterios de desempate conforme a lo señalado en apartado 2.3.1. del citado PCAP.

Segundo.- Se emitió informe por el Director de servicios de contratación al respecto indicando:

“**Segundo.-** Finalizado el plazo otorgado, han presentado la documentación requerida en el apartado 2.3.1. del PCAP, las siguientes empresas:

- 1)
- 2)
- 3)
- 4)

Tercero.- Comprobada la documentación aportada y a tenor de lo establecido en la cláusula 2.3.1. del pliego de cláusulas administrativas, se establece la siguiente relación en función del mayor número de trabajadores fijos con discapacidad, para el caso de empate:

EMPRESA	Nº TRABAJADORES	
	FIJOS	CON DISCAPACIDAD
1) [REDACTED]	5	
2) [REDACTED]	2	
3) [REDACTED]	1	
4) [REDACTED]	1	

[REDACTED], quedaría en tercer lugar, ya que teniendo el mismo número de trabajadores fijos con discapacidad que [REDACTED], aquella acredita un plan de igualdad, (Medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral), recogido en el apartado 2º de la cláusula 2.3.1 del PCA”.

Tercero.- Con fecha 30 de diciembre de 2021 y número de registro general de entrada 2021-E-RE-10928 se ha presentado la siguiente instancia:

“AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR
MESA CONTRATACIÓN EXPTE 9471/2021
RECURSO ADJUDICACIÓN
EXPTE: EXPTE. 9471/2021

D. [REDACTED] actuando en representación de la empresa [REDACTED], al objeto de participar en la licitación para la contratación de OBRAS PARA LA EJECUCIÓN DEL NUEVO MERCADO MUNICIPAL DE ALMUÑÉCAR Y APARCAMIENTO PÚBLICO, convocado por el Ayuntamiento de Almuñécar, bajo su personal responsabilidad

EXPONEN

Que, en la mesa de contratación celebrada hoy jueves 30 de diciembre a las 11.00 horas, en relación con la obra de referencia, se ha propuesto como adjudicatario de dicha obra a la mercantil [REDACTED], utilizando para ello, a juicio de est a parte, un criterio de “desempate” erróneo (contenido en el informe emitido por el Jefe de Contratación sobre criterios de desempate) no acorde con las reglas fijadas en la cláusula 2.3.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas publicadas al efecto.

En concreto, puede verificarse como el punto tercero del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local (página 22) contiene una tabla ordenada en relación con el número de trabajadores con discapacidad para cada una de las empresas licitantes; se adjunta extracto:

EMPRESA	Nº TRABAJADORES FIJOS CON DISCAPACIDAD
1) [REDACTED]	5
2) [REDACTED]	2
3) [REDACTED]	1
4) [REDACTED]	1

[REDACTED] quedaría en tercer lugar, ya que teniendo el mismo número de trabajadores fijos con discapacidad que [REDACTED], aquella acredita un plan de igualdad, (Medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral), recogido en el apartado 2º de la cláusula 2.3.1 del PCA, .

Tercero.- Comprobada la documentación aportada y a tenor de lo establecido en la cláusula 2.3.1. del pliego de cláusulas administrativas, se establece la siguiente relación en función del mayor número de trabajadores fijos con discapacidad., para el caso de empate:

Dicho de otra forma, el criterio de desempate empleado, versa sobre el número de trabajadores fijos discapacitados, mientras que, y puede verificarse, el punto 2.3.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas aplicable a la obra concreta, refiere dicho criterio al PORCENTAJE.

Dicho de otra forma, no puede confundirse número de trabajadores con discapacidad, con porcentaje de trabajadores con discapacidad respecto del total de la plantilla.

En acreditación de esta incidencia, esta parte tiene a bien extractar el propio Pliego en su página 14, referido (Expediente 73/2021 Gestiona 9471/2021): A los efectos probatorios oportunos, esta parte se remite al Pliego Identificado, así como al Acta preparada de la Junta de Gobierno celebrada en el día de hoy por parte del Ayuntamiento de Almuñécar. Por todo ello, y por ser de Justicia, esta parte;

SOLICITA

Tenga por admitido este escrito junto con la documentación que se acompaña, y en base a lo expuesto, proceda a la anulación y posterior rectificación del cómputo del criterio de desempate empleado, en relación con el porcentaje de trabajadores discapacitados de cada empresa respecto del total de la plantilla, de conformidad con lo exigido en el propio Pliego de la obra.
Lo firmo, a los efectos legales oportunos.
En Granada, a 30 de diciembre de 2021”

Cuarto: Con número de registro general de entrada 2021-E-RE-10916 de 30/12/2021 se presenta igualmente, la siguiente instancia:

“DESEMPATE EXPEDIENTE 73/2021 (GEST 9471/2021)
OBRAS PARA LA EJECUCIÓN DEL NUEVO MERCADO MUNICIPAL DE ALMUÑÉCAR Y
APARCAMIENTO PÚBLICO

Dña. [REDACTED] en representación de la empresa [REDACTED] al objeto de participar en el procedimiento de licitación para la contratación de EJECUCIÓN DE OBRAS DEL MERCADO MUNICIPAL DE ALMUÑÉCAR Y APARCAMIENTO, convocado por el Ayuntamiento de Almuñécar, bajo su personal responsabilidad,

D. [REDACTED], en representación de la empresa [REDACTED], al objeto de participar en el procedimiento de licitación para la contratación de EJECUCION DE OBRAS DEL MERCADO MUNICIPAL DE ALMUÑÉCAR Y APARCAMIENTO, convocado por el Ayuntamiento de Almuñécar, bajo su personal responsabilidad,

EXPONEN

- Que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la Licitación es un documento que vincula a todos los licitadores y a la Administración contratante.
- • Que en el procedimiento de licitación, una vez realizada la apertura de las propuestas presentadas, se ha producido empate entre cinco licitadores.
- • Que según el PCAP (apartado 2.3.1 – página 14) el desempate se realizará según el siguiente procedimiento:
Si varias empresas de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al 2%, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.

2.3.1. Clasificación de las ofertas y propuesta de adjudicación

Una vez valoradas las ofertas, la mesa de contratación remitirá al órgano de contratación la correspondiente propuesta de clasificación y de adjudicación, en la que figurarán ordenadas las ofertas de forma decreciente incluyendo la puntuación otorgada a cada una de las ofertas admitidas por aplicación de los criterios indicados en **los Anexos B y B1 del cuadro-resumen**, e identificando la mejor oferta puntuada.

Cuando se produzca empate entre ofertas se aplicarán los criterios de desempate previstos en los párrafos siguientes. A tal efecto, los servicios correspondientes del órgano de contratación requerirán la documentación pertinente a las empresas afectadas.

1º. Aquellas empresas que tengan en su **plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2%**.

Si varias empresas de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al 2%, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.

A los efectos de **acreditar la relación laboral con personas con discapacidad** las empresas deberán aportar, la siguiente **documentación**:

- a) Declaración responsable del número de trabajadores fijos discapacitados y porcentaje que éstos representan sobre el total de la plantilla.
- b) Documento TC2 (relación nominal de trabajadores) correspondientes a todo el personal de la empresa.
- c) Relación de los trabajadores fijos discapacitados acompañada de la resolución o certificación acreditativa del grado y vigencia de la discapacidad.
- d) Contrato de trabajo de los trabajadores fijos discapacitados.
- e) Si la empresa emplea a cincuenta o más trabajadores y se encuentra en alguno de los supuestos de excepcionalidad previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, deberá aportar, además, declaración del Servicio Público de Empleo competente de que la empresa se encuentra en alguno de los citados supuestos de excepcionalidad.

2º. Aquellas empresas que hayan adoptado medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, a lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y a la conciliación de la vida laboral.

Que se ha publicado con fecha 30/12/2022 ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN en la que se recoge por cada empresa o UTE que se encontraba en la situación de empate el número de trabajadores fijos con discapacidad y en la que se propone a una sociedad [REDACTED] como adjudicataria

EMPRESA	N° TRABAJADORES FIJOS CON DISCAPACIDAD
1) [REDACTED]	5
2) [REDACTED]	2
3) [REDACTED]	1
4) [REDACTED]	1

Que se ha infringido por la Mesa de Contratación la literalidad del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ya que en el mismo el desempate se resuelve por mayor **PORCENTAJE** de trabajadores fijos con discapacidad, y no por el número absoluto de trabajadores, como erróneamente ha considerado la Mesa de Contratación.

Por todo lo anterior,

SOLICITAN

- Que se revise por parte de la MESA DE CONTRATACIÓN el procedimiento seguido para deshacer el empate y que se realice por el procedimiento descrito en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, evitando así posibles recursos a la Propuesta de Adjudicación que paralizarían el procedimiento.”

A la vista de las alegaciones presentadas, se procede a realizar el siguiente informe, como ampliación del criterio de desempate recogido en el informe del Jefe del Servicio de Contratación

INFORME

I.- DOCUMENTACIÓN APORTADA

Se han presentado en el plazo legalmente conferido al efecto, documentación y declaraciones responsables por las empresas:

- A) [REDACTED]:** Presenta documentación y declaración responsable con el siguiente contenido:

“Declaran

1. Que el porcentaje de trabajadores fijos discapacitados sumados de las dos empresas que componen la UTE al 50% es del **7,14%**

Igualmente declaran adjuntar:

- Documentos TC2 de las empresas que componen la UTE.
- Relación de los trabajadores fijos discapacitados (INFORME ITA de las empresas), Certificación acreditativa y vigencia del grado de discapacidad.
- Contrato del trabajador fijo discapacitado.

2. Medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, a lograr igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y a la conciliación de la vida laboral. Se adjuntan planes de igualdad.”

Pese a lo indicado en la declaración responsable, por la mercantil se adjunta la siguiente documentación:

(Lo realmente aportado:)

- 1) Declaración del porcentaje de trabajadores fijos discapacitados SUMADOS de las dos empresas que componen la **UTE al 50 % es del 7,14 %**.
- 2) Relación nominal de trabajadores de [REDACTED] con 11 trabajadores de fecha **20/12/21**.
- 3) Relación nominal de trabajadores de [REDACTED] con 3 trabajadores de fecha **12/07/21**.
- 4) Relaciones de ambas empresas de Informe de Trabajadores en Alta en un Código de cuenta de cotización coincidente con el nº de trabajadores de la empresa.
- 5) **Un contrato de trabajo indefinido a tiempo completo de personas con discapacidad realizado el 1/12/2021, fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.**
- 6) Certificado de grado de discapacidad reconocido de un 33 %
- 7) Planes de igualdad sobre medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, a lograr igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y a la conciliación familiar, **sin firma alguna por parte de la empresa o representación sindical o documento que acredite su validez e implantación en las empresas.**

B) [REDACTED] presenta una relación de documentos aportados y una declaración responsable con el siguiente tenor:

“Que la empresa Carjuna Construcciones, S.L. al día de presentación de ofertas (1/12/2021) [...] posee un **100% de trabajadores fijos discapacitados (1 trabajador sobre 1)**.

En declaración responsable de la empresa GRULOP 21, S.L. [...] afirma poseer un **2,04%** de trabajadores fijos discapacitados **(1 trabajador sobre 49)**”

[REDACTED] DICE APORTAR:

- 1) Acreditación relación laboral con personas con discapacidad
 - a) Declaración responsable del nº de trabajadores fijos discapacitados y porcentajes que estos representan sobre el total de la plantillaRelación justificativa de los valores declarados.

- b) Documento TC2 (relación nominal de trabajadores) correspondiente a todo el personal de la empresa.
 - Relación Nominal de trabajadores (TC2)
 - Informe vida laboral (1/12/2021)
 - Justificación de baja de un trabajador.
- c) Relación de los trabajadores fijos discapacitados acompañada de la Resolución o certificación acreditativa del grado y vigencia de la discapacidad.
- d) **Contrato de trabajo de los trabajadores fijos discapacitados"**

Pese a lo indicado en la declaración responsable, **de la documentación presentada cabe destacar que el grado de discapacidad que aparece en la Resolución aportada por [REDACTED] del único trabajador que posee la empresa es de un 14 %, y que el contrato de trabajo aportado es un contrato indefinido ordinario, y no para personas con discapacidad.**

No se aporta ningún tipo de medidas recogidas en el punto 2º de la cláusula 2.3.1 del Pliego de cláusulas administrativas.

En cuanto a la empresa [REDACTED], presenta declaración responsable afirmando que posee un 2,04 % de trabajadores fijos discapacitados (1 trabajador de 49), señala igualmente que en el TC2 (Relación nominal de trabajadores, aparece un trabajador que fue dado de baja con fecha anterior al 1 de diciembre de 2021. No obstante en la Relación nominal de trabajadores **aparecen 53 trabajadores contabilizados.**

Aporta relación de trabajadores discapacitados, resolución del grado de incapacidad del 65 % y contrato de trabajo indefinido para personas con discapacidad.

Igualmente, en relación con el apartado 2 de la cláusula 2.3.1 del PCAP, presenta declaración de disponer de un catálogo de medidas de conciliación de la vida laboral y aporta un distintivo en conciliación, correspondiéndose a uno de los tres apartados requeridos en el pliego.

c) [REDACTED]

Presenta escrito declarando que el nº de personas empleadas por la empresa que representa es de DOCE trabajadores, de los cuales uno tiene discapacidad, Dicho documento en la relación aportada lo denomina declaración responsable.

Aportan igualmente **comunicación de modificación del contrato de trabajo** de Indefinido a tiempo parcial Minusválido, **(No aportan el contrato de trabajo)**, certificado de grado de discapacidad del 69 %, informe de plantilla media de trabajadores en situación de alta, relación de trabajadores con discapacidad y relación nominal de trabajadores.

No aporta declaración sobre porcentaje de trabajadores con discapacidad tal y como exige el Pliego.

No aportan la documentación requerida en el punto 2 de la cláusula 2.3.1 del PCAP

D) [REDACTED]

No presenta relación con documentos aportados.

Documentación realmente aportada:

- 1) Certificado indicando que la empresa [REDACTED] se compone de 399,67 trabajadores de los cuales 8 presentan alguna discapacidad, concretamente un **2%** (...) En lo que respecta al número de trabajadores indefinidos con discapacidad tenemos un total de 5 trabajadores, lo que representa **un 62,5 % de trabajadores fijos discapacitados**.
- 2) También aportan certificado no requerido acreditativo del personal fijo, temporal y mujeres empleadas.

Presentan los siguientes contratos de trabajos y Resolución de grado de discapacidad, siguientes:

- 1) Contrato indefinido a tiempo completo para personas con discapacidad de fecha 9/10/2021. Grado de discapacidad acreditado del 50 %.
- 2) Contrato indefinido a tiempo completo para personas con discapacidad de fecha 15/09/2020. Grado de discapacidad acreditado de 42 %.
- 3) Contrato indefinido a tiempo completo para personas con discapacidad de fecha 22/03/2019. Grado de discapacidad acreditado de 43 %.
- 4) Contrato indefinido a tiempo completo de fecha 22/07/2021 (**No está recogido como contrato para personas discapacitadas**). Grado de discapacidad acreditado del 33 %.
- 5) Contrato indefinido a tiempo completo de fecha 31/10/2018. (**No está recogido como contrato para personas discapacitadas**). Grado de discapacidad acreditado del 37%.
- 6) Contrato del año 2000, de la empresa [REDACTED], posteriormente en 2006, el mismo trabajador contrata con [REDACTED] y en fecha 26/9/2012 con la mercantil [REDACTED], Es un **contrato temporal a tiempo completo**, con grado de discapacidad acreditado del 50 %, pero **no aparece ningún documento de vinculación con [REDACTED]**. Por ejemplo un acuerdo de subrogación, como sí aporta en otro de los contratos presentados.
- 7) Contrato temporal a tiempo completo de minusválido formalizado el 14/01/2021. Grado de discapacidad reconocido de 33 %.
- 8) Resolución de incapacidad permanente, pero no aporta contrato ni vinculación con la empresa [REDACTED]

Aporta plan de igualdad debidamente firmado

II.- ANALISIS DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Del análisis de la documentación presentada y de lo exigido en la cláusula 2.3.1. del Pliego de Cláusulas Administrativas, se desprende que **ninguna de las cuatro empresas empatadas aportan la documentación de forma que se puedan establecer los porcentajes correctamente y comprobar que superan el 2% exigido**, ya sea porque su declaración es errónea o porque lo declarado no se corresponde con la realidad de la documentación aportada, además, se plantea un problema con aquellas empresas que concurren en UTE, ya que una presenta su declaración conjunta, sumando todos los empleados y hallando el porcentaje sobre ese total y otra lo hace independientemente para cada empresa.

Sobre esto hay que decir que ni la Ley de Contratos del Sector Público ni el Pliego de Cláusulas Administrativas, para el caso de las UTEs, determinan como debe aplicarse la preferencia de adjudicación por los trabajadores con discapacidad. Debe tenerse en consideración que en una UTE pueden agruparse empresas de diferente tamaño y con diferente porcentaje de trabajadores discapacitados sobre sus respectivas plantillas. Además, el porcentaje de participación de cada una de las empresas integrantes de la UTE es diferente y no guarda relación con el tamaño de su respectiva plantilla.

Hecha esta aclaración, y ante la falta de previsión, no sólo del Pliego sino de la LCSP, en este sentido, y aunque existen diversas opiniones al respecto que aconsejan que a efectos de valoración, las preferencias de adjudicación, de aquellas empresas que formen las UTEs, deben acreditar un porcentaje de minusválidos superior al dos por ciento, sin que resulte posible la aplicación directa de criterios de acumulación, toda vez que la norma no los habilita expresamente para este supuesto, **se ha procedido a examinar la documentación de ambas UTEs, independientemente del modelo de declaración presentada**, para comprobar si cumplirían con las exigencias establecidas en el Pliego para otorgar un desempate.

La LCSP 2017 no prevé expresamente la forma de cálculo del porcentaje de discapacidad en cuanto criterio de desempate si concurre a la licitación una UTE, pero en todo caso hay que tener en cuenta que se refiere a las *“empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que les imponga la normativa”*, y que *“si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al que les imponga la normativa, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla”*. En el apdo. 2 del art. 147 LCSP 2017, para el supuesto de no previsión en los pliegos de los criterios de desempate, señala que el porcentaje lo será sobre *“la plantilla de cada una de las empresas (...)”*.

Es decir, que se tiene en cuenta la plantilla total de la empresa licitadora correspondiente a la hora de calcular dicho porcentaje, y si varias empresas concurren en UTE (aunque no es necesaria la

formalización de la misma en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor, según el art. 69.1 LCSP 2017), es doctrina mayoritaria que debería procederse a la suma de las plantillas de las empresas que concurren a la licitación en UTE y a la suma del número de trabajadores con discapacidad de todas ellas, aplicando de este modo el porcentaje y comprobando si supera el mínimo del 2% exigido.

Primero.- [REDACTED]

De las dos empresas que aportan documentación de personas con discapacidad sólo una de ellas presenta un contrato indefinido para personas con discapacidad de fecha **uno de diciembre de 2021**, fecha en la que finalizaba el plazo de presentación de ofertas.

Sobre ello existen distintas Resoluciones de Tribunales de Contratación (Resolución 254/2020 del TACP de la Comunidad de Madrid o la Resolución 192/2020 del TACRC), ambas en el mismo sentido.

El TACRC resuelve un recurso interpuesto por un licitador en un contrato de servicios de campaña de comunicación en el extranjero: Tras producirse un empate de puntuación, la mesa de contratación, al aplicar el artículo 147.2 de la LCSP – al que se remite el PCAP, dirime el desempate a favor de una licitadora que contrató a una persona discapacitada a tiempo parcial el último día de plazo para la presentación de proposiciones, pasando a tener una plantilla de 6 personas, una de ellas, la recién contratada, discapacitada, y en consecuencia un porcentaje del 16,67%, que dirime el desempate a su favor. Entiende la recurrente que concurrió en un fraude de ley en dicho proceder, por lo que el órgano de contratación debió hallar, a efectos de la aplicación de los criterios de desempate, el **promedio del número de trabajadores con discapacidad en plantilla en los últimos doce meses...//...Independientemente de la posibilidad de que la empresa adjudicataria haya cometido fraude de Ley, contratando a la trabajadora discapacitada precisamente el día en que finalizaba el plazo de presentación de ofertas (parece que con la finalidad principal de resultar adjudicataria del presente contrato en caso de producirse un previsible empate), la resolución del recurso pasa por interpretar la expresión “referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas” que utiliza el artículo 147.2 de la LCSP. Si la ley pretende que sólo se tenga en cuenta la plantilla existente en ese preciso día o si, por el contrario, ha pretendido únicamente establecer un momento de referencia para la valoración de un periodo, es decir, está designando el día final de un plazo, el “Dies ad quem”. Pues bien, este Tribunal se decanta por la segunda interpretación.**

La razón que da el TACRC para acoger tal interpretación es “ **No sólo por ser más justa**, sino porque así lo ha hecho también, en una situación análoga, la disposición adicional primera del Real Decreto 364/2005, al interpretar como se debe computar la plantilla de una empresa para determinar si tiene 50 o más trabajadores. Dice este precepto que “***A los efectos del cómputo del dos por ciento de trabajadores con discapacidad en empresas de 50 o más trabajadores, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*** a) El periodo de referencia para dicho cálculo serán los 12 meses inmediatamente anteriores, durante los cuales se obtendrá el promedio de trabajadores empleado, incluidos los contratados a tiempo parcial, en la totalidad de los centros de trabajo de la empresa”. Concluye, por tanto, que procede estimar el recurso y

calcular de nuevo el porcentaje como un promedio de los últimos 12 meses: “Por tanto, debe estimarse parcialmente el recurso, anular la resolución de adjudicación, y retrotraer el procedimiento de contratación para que se resuelva el empate existente teniendo en cuenta el porcentaje de trabajadores con discapacidad de cada empresa referido al periodo de los últimos 12 meses, anteriores al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas.”

Por tanto la conclusión no puede ser otra que la que adopta el TACRC, de todo punto razonable: tanto si se establecen criterios de desempate en el PCAP, como si se aplica supletoriamente el artículo 147.2 de la LCSP, el porcentaje de trabajadores de determinada condición que permita dirimir un empate, debe contar con un “diez a quo” y un “diez ad quem”, y además debe considerarse asimismo el porcentaje de jornada (aunque en este apartado no entra a valorar el Tribunal), ello debe hacerse, no sólo al objeto de evitar fraudes de ley, sino también para **preservar el objetivo del legislador, que no parece otro que, en caso de tener que decidir entre varias ofertas igualmente ventajosas, primar a aquellas empresas más comprometidas con el colectivo laboral de que se trate.**

Por otro lado, y en relación a los planes de igualdad y conciliación familiar aportados por ambas empresas, parecen haberse elaborado ex profeso para presentarlos con motivo del desempate –al igual que el contrato aportado- y ello por los siguientes motivos. Los dos documentos son similares en su configuración y formato, ninguno viene avalado por firma de los representantes de las empresas y/o representación sindical, o al menos por trabajadores de la empresa, e igualmente ninguna declaración se adjunta sobre su vigencia, prórroga o aplicación en las empresas que los aportan. Consultada las plataformas digitales de ambas empresas, se ha comprobado que existen certificados medioambientales y de Seguridad y Salud, pero nada sobre lo exigido en el apartado 2. De la cláusula 2.3.1. Del PCAP

Segundo.- [REDACTED]

De la documentación analizada de la empresa [REDACTED], en la declaración realizada sobre el porcentaje de trabajadores en plantilla con discapacidad, declara que es del **100 %**, afirmando que la empresa solo dispone de un trabajador fijo y este estar discapacitado.

El grado de discapacidad reconocido a este único trabajador es del **14 %**, pero el contrato aportado **no figura como contrato para personas con discapacidad**, y para mayor abundamiento es un contrato de **CUATRO HORAS SEMANALES con carácter indefinido**.

Según el SEPE los requisitos de los trabajadores con contrato indefinido por discapacidad deben tener un grado de discapacidad igual o superior al 33 %. Por tanto, atendiendo a los principios que regulan estos criterios de desempate que no es otro que el reconocido por las propias Resoluciones de Tribunales de Contratación, a saber **“preservar el objetivo del legislador, que no parece otro que, en caso de tener que decidir entre varias ofertas igualmente ventajosas, primar a aquellas empresas más comprometidas con el colectivo laboral de que se trate”**. Sería del todo incongruente, arbitrario y desproporcionado dar igual validez a un contrato indefinido a tiempo completo para minusválidos con un grado igual o superior al 33 %, como aportan el resto de empresas, que el contrato aportado por [REDACTED], para establecer que tiene el mayor porcentaje del 100%, aportando un **contrato indefinido de 4 horas semanales**,

que además no se formaliza como contrato de minusválido por ser su porcentaje de minusvalía **inferior al 33%**, por lo que no podría darse por válido el porcentaje declarado.

Del mismo modo indicar que la empresa (██████████), no aporta ningún tipo de medidas recogidas en el punto 2º de la cláusula 2.3.1 del PCAP.

Pudiera ser otro motivo para no aceptar la documentación aportada por ambas empresas en relación al cumplimiento de este último apartado, recogido para desempate, lo dispuesto como requisitos de clasificación para las UTEs, que exige *“que será requisito básico para la acumulación de las características de cada uno de los integrantes de las Uniones Temporales de Empresas, y en concreto para su clasificación por el órgano de contratación, por medio de la Mesa de Contratación, que todas las empresas que concurren a la licitación del contrato hayan obtenido previamente clasificación como empresas de obras o como empresas de servicios”*, por lo que por analogía, se requeriría que ambas empresas aportaran sus documentos sobre medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, a lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y a la conciliación de la vida laboral, pero es que aún admitiendo la documentación presentada por ██████████ para este apartado, esta documentación sólo y exclusivamente habla de uno de los tres apartados expuestos en el pliego administrativo, y ello a través de una declaración y un certificado sobre medidas de conciliación laboral y **ninguna referencia a medidas de discriminación laboral** o a lograr la **igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres** de una u otra empresa de las que constituirán las UTE.

██████████.

Además de lo ya expuesto sobre las medidas aportadas referentes al punto 2º de la cláusula 2.3.1 del PCAP, analizada el resto de documentación aportada, afirma en su declaración **tener un 2,04 % de trabajadores con discapacidad**, igualmente informa que un trabajador causó baja y no debe ser contabilizado.

Comprobada la relación nominal de trabajadores, (ya que no se aporta documentación que acredite que ese porcentaje se calcula sobre el promedio de personal de plantilla de los últimos 12 meses, como ha establecido el TACRC), se ha procedido a calcular dicho porcentaje (una vez comprobada la validez del único contrato indefinido para minusválido con un grado de incapacidad superior al 33 %), con el número de trabajadores que figuran en la relación nominal aportada, de 53 trabajadores, menos 1, del que se adjunta baja, dando un porcentaje inferior al 2 % exigido para proceder al desempate, y reitero, calculado mediante la relación nominal de trabajadores aportada y no como ha establecido el TACRC “sobre el promedio de personal de plantilla de los últimos 12 meses”., por no figurar de este modo.

Como aclaración decir que la empresa aporta tres listados con distinto número de trabajadores. Una relación nominal donde figuran 53 trabajadores, un informe de vida laboral **del periodo 1/12/21 a 1/12/21**, donde figuran 50 trabajadores y finalmente, un listado confeccionado por la propia empresa, donde dice tener 49 trabajadores.

Por tanto, teniendo en cuenta las Resoluciones citadas del Tribunal de Contratación de Madrid y del Tribunal de Contratación Central, el cómputo del 2 % habría que realizarlo sobre la media de

trabajadores, no desde el día 1/12/21 a 1/12/21 sino del día 1/12/2020 al 1/12/2021. Dado que en ningún documento se aporta la media anual de trabajadores de la empresa, y teniendo en cuenta el documento sobre relación de trabajadores aportado, donde figuran 53 y descontando el trabajador dado de baja, **dicha empresa, ni individualmente y por supuesto conjuntamente con [REDACTED], cumplirían con el mínimo exigido del 2% de trabajadores con discapacidad.**

Se puede concluir, que examinada la documentación presentada por [REDACTED] ambas carecen de los requisitos mínimos exigidos en el pliego para el desempate.

Tercero.- [REDACTED]

Del análisis de la documentación aportada por [REDACTED], hay que decir que no presenta conforme establece el pliego **"Declaración responsable de nº de trabajadores fijos discapacitados y porcentaje que estos representan sobre el total de la plantilla"**, tal y como establece el apartado 1.a) de la cláusula 2.3.1 del PCAP.

Sí presentan una declaración donde señalan que tienen **un trabajador** con discapacidad, pero **no aportan el contrato de trabajo**, requisito que se exige y así se establece en el apartado 1.d) de la cláusula señalada, aportando únicamente comunicación de modificación de contrato de trabajo indefinido a **tiempo parcial** para minusválido (sin que podamos constatar el número de horas del contrato, así como otras particularidades del mismo), e incidiendo en la misma exposición que se ha venido realizado sobre la documentación aportada por el resto de empresas, de este modo y del análisis de la documentación realmente aportada es difícil **"preservar el objetivo del legislador, que no parece otro que, en caso de tener que decidir entre varias ofertas igualmente ventajosas, primar a aquellas empresas más comprometidas con el colectivo laboral de que se trate"**

Igualmente no aporta nada relativo a lo expuesto en el punto 2 de la cláusula 2.3.1 del PCAP, que serviría para el desempate en caso de igualdad en el primer apartado.

Cuarto.- [REDACTED]

- 1) La declaración aportada sobre nº de trabajadores fijos discapacitados y porcentaje que estos representan sobre el total de la plantilla es errónea. Dicen tener **8 trabajadores con discapacidad**, pero comprobada la documentación sobre contratos, realmente aportados, sólo figuran 7 contratos, pero además, uno de ellos a nombre de otras empresas ([REDACTED]), Aunque pudiera deducirse que es un trabajador que ha sido subrogado de una empresa a otra, falta la vinculación con CHM, o un acuerdo de subrogación, como sí presentan para otro de los contratos aportados, Por tanto **sólo podrían reconocerse seis de los ocho contratos que dicen aportar** y por tanto no cumplirían con el requisito mínimo exigido del 2 %, en base a la Relación nominal de trabajadores. (que tampoco es una relación anual media de trabajadores)

- 2) Igualmente la declaración responsable sobre porcentaje no se puede dar por válida, al igual que no se ha dado por válida la presentada por PRODESUR al **carecer del porcentaje de trabajadores fijos discapacitados y porcentaje que estos representan sobre el total de la plantilla**, ya que el porcentaje que establecen erróneamente del **62,5 %**, es sólo sobre los trabajadores fijos discapacitados en relación a la supuesta plantilla de personal con discapacidad, de la cual tampoco se aporta relación de trabajadores, como exige el apartado 1.c) de la cláusula 2.3.1 del PCAP.
- 3) **Los contratos realmente aportados y Resolución de grado de discapacidad son los siguientes:**
- 1) Contrato **indefinido a tiempo completo** para personas con discapacidad de fecha 9/10/2021. Grado de discapacidad acreditado del **50 %**.
 - 2) Contrato **indefinido a tiempo completo** para personas con discapacidad de fecha 15/09/2020. Grado de discapacidad acreditado de **42 %**.
 - 3) Contrato **indefinido a tiempo completo** para personas con discapacidad de fecha 22/03/2019. Grado de discapacidad acreditado de **43 %**.
 - 4) Contrato **indefinido a tiempo completo** de fecha 22/07/2021 (**No está recogido como contrato para personas discapacitadas**). Grado de discapacidad acreditado del **33 %**.
 - 5) Contrato **indefinido a tiempo completo de fecha 31/10/2018. No está recogido como contrato para personas discapacitadas**). Grado de discapacidad acreditado del **37%**.
 - 6) Contrato del año 2000, de la empresa [REDACTED] posteriormente en 2006, el mismo trabajador contrata con [REDACTED] y en fecha 26/9/2012 con la mercantil [REDACTED], Es un **contrato temporal a tiempo completo**, con grado de discapacidad acreditado del **50 %**, pero **no aparece ningún documento de vinculación con [REDACTED]**. Por ejemplo, un acuerdo de subrogación, como sí aporta en otro de los contratos presentados.
 - 7) **Contrato temporal** a tiempo completo de minusválido formalizado el 14/01/2021. Grado de discapacidad reconocido de **33 %**.
 - 8) Resolución de incapacidad permanente. No presenta contrato.
- 4) En cuanto al requisito del apartado 2 de la cláusula 2.3.1 del PCAP, que serviría para el desempate en caso de igualdad en el primer apartado, después de un análisis detallado de la documentación presentada habría que decir que de todos los planes aportados el más completo y el único que viene con el formato adecuado en cuanto a firmas por parte de los representantes de la Empresa y la representación sindical es el aportado por CHM, igualmente aporta Anexo al plan de igualdad de fecha 13/10/2021, prorrogando dicho plan

y validado por la Comisión de igualdad y la empresa. El Plan de igualdad se establece con vigencia de octubre de 2019 a octubre de 2021, viene avalado en todas sus páginas por la firma de la representación sindical y la empresa, sin embargo, (y dada la exigencia que se ha seguido con toda la documentación aportada por la distintas empresas, no debe ser admitido) y ello porque en **documento conjunto sobre autodiagnóstico cualitativo acerca de las políticas y prácticas en las área de:**

5)

(según el índice que se aporta en el documento):

- a) **Acceso al empleo.**
- b) Conciliación.
- c) Clasificación profesional, formación y promoción.
- d) Retribución.
- e) Salud laboral.
- f) Comunicación y uso de lenguaje no sexista.

Finaliza el documento con el punto **1º Acceso al empleo**, faltando los cinco puntos restantes.

Por lo que se puede concluir que al igual que el resto de empresas, no cumplen en un primer lugar con el porcentaje mínimo exigido del 2 % y falta documentación, según el propio índice incluido en el documento requerido y aportado conforme al punto 2 de la cláusula 2.3.1 del PCAP, que serviría para el desempate en caso de igualdad en el primer apartado.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO:

1.1.- El pliego de cláusulas administrativas para la contratación mediante procedimiento abierto de "obras para la ejecución del nuevo mercado municipal de Almuñécar y aparcamiento público", establece en su cláusula 2.3.1, para el caso de empate:

"2.3.1. Clasificación de las ofertas y propuesta de adjudicación

*Una vez valoradas las ofertas, la mesa de contratación remitirá al órgano de contratación la correspondiente propuesta de clasificación y de adjudicación, en la que figurarán ordenadas las ofertas de forma decreciente incluyendo la puntuación otorgada a cada una de las ofertas admitidas por aplicación de los criterios indicados en **los Anexos B y B1 del cuadro-resumen**, e identificando la mejor oferta puntuada.*

*Cuando se produzca empate entre ofertas **se aplicarán los criterios de desempate** previstos en los párrafos siguientes. A tal efecto, los servicios correspondientes del órgano de contratación requerirán la documentación pertinente a las empresas afectadas.*

1º- Aquellas empresas que tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2%.

*Si varias empresas de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al 2%, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del **mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.***

A los efectos de **acreditar la relación laboral con personas con discapacidad** las empresas deberán aportar, la siguiente **documentación**:

a) Declaración responsable del número de trabajadores **fijos** discapacitados y porcentaje que éstos representan sobre **el total de la plantilla.**

b) Documento TC2 (relación nominal de trabajadores) correspondientes a todo el personal de la empresa.

c) Relación de los trabajadores fijos discapacitados acompañada de la resolución o certificación acreditativa del grado y vigencia de la discapacidad.

d) Contrato de trabajo de los trabajadores fijos discapacitados.

e) Si la empresa emplea a cincuenta o más trabajadores y se encuentra en alguno de los supuestos de excepcionalidad previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, deberá aportar, además, declaración del Servicio Público de Empleo competente de que la empresa se encuentra en alguno de los citados supuestos de excepcionalidad.

2º- Aquellas empresas que hayan adoptado medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, a lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y a la conciliación de la vida laboral."

1.2.- Respecto al **primer criterio de desempate** indica el pliego:

“1º- Aquellas empresas que tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2%.

*Si varias empresas de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al 2%, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del **mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.**”*

De la lectura de este criterio resulta, que en primer lugar, las empresas deben cumplir con tener en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2%.

Una vez acreditado cumplir con este dos por ciento, habrá que analizar el porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en la plantilla de la empresa.

Vista la documentación aportada por las empresas y el análisis de la documentación expuesta anteriormente, y a **modo de resumen**, se comprueba que:

EMPRESAS	DOCUMENTACIÓN NO APORTADA O ERRÓNEAMENTE CONFECCIONADA. CUMPLIMIENTO DE PLANTILLA DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD SUPERIOR AL 2%
[REDACTED]	No cumpliría con el porcentaje exigido por aplicación de las Resoluciones emitidas por distintos Tribunales de Contratación Administrativa (Resolución 254/2020 del TACP de la Comunidad de Madrid o la Resolución 192/2020 del TACRC),
[REDACTED] -	<p>CARJUNA: individualmente, con el 80 % de participación en la UTE no cumpliría por aportar un trabajador sin contrato de minusvalía (que sería admitido siempre que tuviera un grado de minusvalía igual o superior al 33% tal y como se requiere por el SEPE), además, con un contrato de 4 HORAS SEMANALES, y grado de minusvalía del 14 %.</p> <p>GRULOP. Declara tener un 2,04 % (1 trabajador minusválido de 49). Considerando que la relación nominal de trabajadores es de 53, menos 1 del que se aporta la baja y el porcentaje de participación en la UTE, 20%), el porcentaje resultante sería inferior al 2%.</p>
[REDACTED]	No aporta contrato de trabajo ni declaración responsable determinando el porcentaje de trabajadores minusválidos sobre el total de la plantilla como exige el Pliego de cláusulas administrativas.
[REDACTED]	No aporta correctamente su declaración responsable sobre porcentaje, calculando no sobre el total de la plantilla sino sobre el personal discapacitado que dice poseer, pero una vez analizada la documentación de estos contratos sólo pueden computarse 6 y no 8 , dando un porcentaje inferior al 2 %

1.3.- Respecto al segundo criterio de desempate, se indica en el pliego:

“2º- Aquellas empresas que hayan adoptado medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, a lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y a la conciliación de la vida laboral.”

Según la literalidad del segundo criterio, e indicándose “y”, es decir, todas ellas, y no “o”, referente a cualquiera de ellas, deben existir tres tipos de medidas, así:

- **Medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral**
- **Medidas dirigidas a lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**
- **Medidas dirigidas a la conciliación laboral**

	MEDIDAS DIRIGIDAS A EVITAR CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN LABORAL, A LOGRAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y A LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA LABORAL
	Invesia: Aporta plan de igualdad sin firmar ni por la empresa ni por la representación de los trabajadores. Vialquívir: Aporta plan de igualdad recogiendo medidas a evitar la discriminación laboral, a lograr la igualdad de oportunidades, a la conciliación laboral en las mismas condiciones que la anterior.
	Carjuna: No aporta ninguna medida. Grulop: Aporta declaración responsable de que Grulop dispone de un catálogo de 18 medidas de conciliación de la vida laboral. Aporta distintivo en conciliación de la fundación másfamilia.
	No aporta ninguna medida
	Aporta plan de igualdad debidamente formalizado junto con declaración de vigencia mediante prórroga también formalizado. Faltan apartados definidos (cinco de los seis que figuran en el índice) del Plan de autodiagnóstico.

SEGUNDO: Respecto a la forma de aplicar los criterios de desempate, la **Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su expte. 48/19**, sobre criterios de desempate en los contratos públicos, ha venido a establecer la aplicación escalonada de los criterios incluidos en el artículo 147.2 para el caso de no previsión en el pliego de criterios de desempate, indicando:

“La expresa referencia que el precepto legal contiene a que estos criterios sociales se aplicarán “por orden” debe servir para resolver la duda expuesta por el órgano consultante, de modo que a la pregunta de si los criterios deben aplicarse por el orden fijado por la ley y a si tienen carácter excluyente y eliminatorio debe contestarse de modo afirmativo.

Para una mejor comprensión cabe indicar que cuando tras la aplicación del criterio de desempate establecido en el artículo 147.2 a) persista el empate entre alguno de los licitadores, habrá que acudir al establecido en la letra b) del mismo apartado, **pero sólo respecto de quienes empataron en ese primer criterio**. Si después de ello aun permaneciese el empate entre alguno de los licitadores se acudiría al criterio de la letra c), pero sólo respecto de quienes empataron en el segundo criterio y, finalmente, de mantenerse dicho empate tras la aplicación escalonada de los tres criterios anteriores, al sorteo, pero sólo respecto de quienes empataron en los tres criterios. Obviamente tras el sorteo el empate ya no puede existir.

Otra solución, además de contravenir la letra y el espíritu de la norma legal, implicaría una notable merma de seguridad jurídica y de eficacia, aspectos ambos a los que fundamentalmente responde el artículo 147 LCSP.”

Y recogiendo en su conclusión:

“Los criterios establecidos en el artículo 147.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público deben aplicarse por orden, de forma escalonada y sucesiva y, por tanto, tienen carácter excluyente y eliminatorio en los términos descritos en el cuerpo del presente informe”

Esto criterio, de ser extrapolado a los criterios recogidos en el pliego de cláusulas administrativas que rigen la presente licitación conllevaría dos hipótesis, o bien entender que ninguna empresa ha superado el primer criterio y por lo tanto, tampoco es aplicable el segundo criterio, o entender que a las cuatro empresas le es inaplicable el primer criterio, debiendo

aplicarse a las cuatro mercantiles el segundo criterio, siendo esta última opción la recogida por el **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución número 95/2016** al indicar en su fundamento de derecho octavo:

“De acuerdo con todo lo expuesto, siendo inaplicable el primer criterio de preferencia para deshacer el desempate, procede, conforme a la tan mencionada cláusula 17, acudir al segundo de ellos, y adjudicar el contrato conforme al mismo, siendo innecesario el análisis de los restantes motivos del recurso”

TERCERO: Siguiendo la Resolución indicada, y procediendo a aplicar el segundo criterio de desempate recogido en el pliego de clausulas administrativas, es decir:

“Aquellas empresas que hayan adoptado medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, a lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y a la conciliación de la vida laboral.”

Según la literalidad del segundo criterio, e indicándose “y”, es decir, todas ellas, y no “o”, referente a cualquiera de ellas, deben existir tres tipos de medidas, así:

- **Medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral**
- **Medidas dirigidas a lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres**
- **Medidas dirigidas a la conciliación laboral**

Conforme al análisis de la documentación presentada por las empresas

████████████████████	MEDIDAS DIRIGIDAS A EVITAR CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN LABORAL, A LOGRAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y A LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA LABORAL
████████████████████	Invesia: Aporta plan de igualdad sin firmar ni por la empresa ni por la representación de los trabajadores. Vialquivir: Aporta plan de igualdad recogiendo medidas a evitar la discriminación laboral, a lograr la igualdad de oportunidades, a la conciliación laboral en las mismas condiciones que la anterior sin firmar
████████████████████	Carjuna: No aporta ninguna medida.

	Grulop: Aporta declaración responsable de que Grulop dispone de un catálogo de 18 medidas de conciliación de la vida laboral. Aporta distintivo en conciliación de la fundación más familia.
██████████	No aporta ninguna medida
██████	Aporta plan de igualdad debidamente formalizado junto con declaración de vigencia mediante prórroga también formalizado y firmado, aunque debe indicarse que se han omitido algunas páginas del plan.

Conforme a lo establecido en cuanto al contenido de un plan de igualdad en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, de toda la documentación presentadas por las empresas, la única que recoge las tres medidas objeto de este criterio de desempate es un plan de igualdad.

La U ██████████, pese a presentar dos planes de igualdad, estos están sin firmar, aportando únicamente un documento respecto del cual no se aprecia su vigencia ni momento de firma, no pudiendo aceptarse los mismos ni pudiendo considerarse válido.

Respecto a la ██████████, la empresa Carjuna no aporta ninguna medida y la mercantil Grulop únicamente justifica la medida de conciliación, no indicándose nada al respecto en relación a la medida de igualdad y a la medida de igualdad de oportunidad y no discriminación laboral.

La licitadora, prodesur, no aporta ninguna medida.

La mercantil ██████ aporta plan de igualdad, que recoge conforme a la normativa aplicable los tres tipos de medidas solicitadas en el pliego, constando la firma del documento, su vigencia y validez.

De toda la documentación aportada, y analizado el segundo criterio establecido en el pliego para casos de desempate, la única empresa que superaría este criterio sería ██████, y por lo tanto se propondría como adjudicataria.

CUARTO: Otra opción valorada por esta parte, vistos los errores a la hora de aportar la documentación para la aplicación de los criterios de desempate, es el planteamiento de la solicitud de subsanación a las empresas licitadoras. Sin embargo, esta opción fue rechazada puesto que en el seno del **Recurso 1323/2015, la resolución del Tribunal Administrativo Central de**

Recursos Contractuales número 95/2016, se pronunció en un caso similar indicando al respecto en su fundamento de derecho sexto:

“En consecuencia, no habiéndose presentado la documentación en la forma exigida en cuanto a la aplicación del criterio de preferencia relativo a la existencia de trabajadores discapacitados en la plantilla, ésta no se puede hacer valer mediante su presentación posterior, una vez realizada la propuesta de adjudicación.

Debemos indicar, además, que no puede considerarse este incumplimiento como un defecto subsanable por dos razones fundamentales: en primer lugar, porque si se permitiera esa acreditación posterior, se estaría dejando vacía de contenido la cláusula 14 del Pliego, haciendo inaplicable la excepción que contiene y, en segundo lugar, porque a la hora de aplicar las cláusulas se convierten en verdaderos criterios de adjudicación, de tal manera que, si el Pliego exige que para hacerlos valer la documentación relativa a los mismos debe incluirse en el Sobre 1, de admitir la tesis de la adjudicataria y del órgano de contratación, se estaría permitiendo una modificación de la oferta, en perjuicio del resto de licitadores y, en concreto, de la UTE recurrente.”

QUINTO: Como última opción se valoró la inaplicación de ambos criterios por no superar ninguna empresa el primero de ellos, y por lo tanto, no concurrir de forma escalonada al segundo criterio.

Así, teniéndose en cuenta que no podemos aplicar como criterios de desempate ni el porcentaje de trabajadores fijos de cada empresa (por no superar una vez comprobada y analizada la documentación aportada el 2% mínimo exigido) ni, aun teniendo en cuenta la documentación acreditativa del apartado 2, por carecer todos y cada uno de ellos de alguna deficiencia que hacen inviable **establecer un baremo equitativo** para la elección de una empresa que cumpla con los requisitos exigidos como criterios de desempate, dispuesto en la cláusula 2.3.1) del Pliego de cláusulas Administrativas y preservar el principal objetivo del legislador cuando se introducen estas cláusulas sociales, que no es otro que **decidir entre varias ofertas “igualmente ventajosas”, primando a aquellas empresas más comprometidas con el colectivo laboral de que se trate.**

Y ello aplicando dos vías distintas de examen: La recogida en el Pliego de cláusulas administrativas y la expuesta por **La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su expte. 48/19**, sobre criterios de desempate.

Por tanto, una vez excluidos los criterios de desempate establecidos en la cláusula 2.3.1) del Pliego de cláusulas Administrativas solo cabría aplicar lo dispuesto en la LCSP, en su artículo 147.2

Entendiendo, que el **porcentaje de trabajadores con discapacidad no es posible realizarlo equitativamente en base a la documentación aportada por las empresas, como ya se ha explicado en el presente informe** y por tanto partiendo todas las empresas de un mismo punto de equidad, la única documentación que puede ser considerada **“objetiva, aunque su ponderación sea distinta en función del grado de discapacidad de cada individuo y el número de horas especificado en sus contratos”** son los contratos aportados y las resoluciones con el grado de discapacidad de cada empleado, por lo que se aplicaría (como se hizo en el informe de contratación de fecha 28/12/2021), lo que dispone el artículo 147.2. a) para el caso de igualdad, a saber: **“mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla”**,

Hay que puntualizar que este apartado de **“mayor porcentaje”**, establecido en el artículo 147.2.a) de la LCSP, sigue siendo el caballo de batalla en la aplicación de este criterio, ya que no pudiendo, con los datos aportados, descifrar el porcentaje real que cada empresa tiene de personal con incapacitación, y ello porque cada empresa ha acomodado los porcentajes como mejor les ha convenido (**presuntamente, porque ni el PCAP ni la LCSP establecen como debiera presentarse**), y basándonos en la más reciente doctrina de los Tribunales de Contratación, que establecen como calcular dicho porcentaje atendiendo, entre otros datos, a la plantilla media anual, y lo recogido por el Consejo de Estado que en referencia al artículo 147.2, establece que **“estos criterios de desempate tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio general que prohíbe declarar desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego”**, por lo que partiendo de ese punto de igualdad o equidad al que aludimos en el párrafo anterior, atendemos al **“mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla”**, y ello con el fin de proponer adjudicatario a aquella empresa que cumpla con dicho requisito.

Decir que con la documentación aportada resulta sumamente complicado equiparar un contrato realizado el mismo día de finalización de ofertas (como el presentado por la recurrente INVESIA), al que las Resoluciones dictadas por diferentes Tribunales Contractuales rechazan, por considerarlos en fraude de ley, con otro contrato de 4 horas semanales formalizado el 28/04/2021, o sea, de menos de un año y con un grado de minusvalía del 14% , el cual se define como contrato ordinario y no como un contrato con discapacidad, pues se requeriría, al menos, un grado de invalidez igual o superior al 33%, con los restantes contratos, donde no podemos concretar la plantilla media anual de trabajadores y por tanto el porcentaje real de personas con minusvalía atendiendo a aquella y que además, o no aportan el contrato o el número de contratos que dicen tener no coincide con lo realmente aportado.

Ello después de examinar diversas resoluciones de Tribunales de Contratación así como informes y reflexiones realizadas desde el Observatorio de Contratación Pública, finalizando el presente informe con las observaciones que El TACPCM en una de sus resoluciones más recientes, de fecha 21/01/2021, realiza, considerando que no se puede atender única y exclusivamente a la literalidad de la norma, **sin considerar los objetivos que esta pretende**. Es claro y diáfano lo que la LCSP ha querido establecer (y por similitud lo que se ha querido recoger en el PCAP) **unos criterios de desempate basados en condiciones sociales y laborales de las empresas, potenciando a aquellas que los mejoran**, no solo entendido como un bien particular de las

relaciones con sus empleados sino también como la consecución de un bien general de potenciación de estas mejoras sociales en el tejido empresarial y en consecuencia en la sociedad.

En el caso analizado por el Tribunal determina que el reconocimiento a **las condiciones sociales y laborales son más evidentes en aquellas empresas que tienen empleados propios que en aquellas que no generan ningún puesto de trabajo, ...//....** Esta interpretación se considera acorde con el espíritu de la norma que no es otro que la promoción de medidas sociales en el ámbito laboral.

Igualmente el Tribunal Central de Recursos Contractuales sostiene que en los contratos administrativos es posible la aplicación de las normas de interpretación del Código Civil y en particular de los **artículos 1.281 y siguientes**, de donde resulta que hay que estar a la intención de los contratantes, que las cláusulas han de interpretarse las unas con las otras, y que cuando haya diversas acepciones se estará a la que resulte más acorde a la naturaleza y al objeto del contrato. (Resoluciones 303/2012, 25/2013 y 30/2013 entre otras, de acuerdo con una jurisprudencia constante, Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 o de 13 de mayo de 1982 entre otras).

*“Ante la duda en relación tanto con el número de trabajadores discapacitados como de mujeres empleadas, **de la antigüedad que deben tener sus contratos para ser valorados de cara al desempate**. Efectivamente, una empresa puede contratar un trabajador especialmente protegido para blindar su oferta de cara a un posible desempate. Nuevamente el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha establecido en sus Resoluciones 192/2020, de 20 de febrero y 254/2020 de 17 de septiembre y Resolución del TACP de Madrid 254/2020, de 17 de septiembre que el plazo de antigüedad mínima de estos trabajadores deber ser de los doce meses inmediatamente anteriores al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas. Todo ello por la aplicación analógica de la Disposición Adicional Primera del R.D. 364/2005, al interpretar como se debe computar la plantilla de una empresa para determinar si tiene 50 o más trabajadores, donde se establece ese requisito”.*

Finalmente mencionar lo que se apunta desde el Observatorio de Contratación Pública, que el sorteo como medio de desempate (y por ello no se ha procedido a su aplicación) **es el más injusto de los sistemas**, pues la suerte raras veces coincide con la realidad. No obstante en numerosas ocasiones y ante la falta de previsión en el PCAP ha sido designado como método por la mesa de contratación siendo esta práctica admitida por el TACRC entre otras en sus Resoluciones, 24/2014, de 17 de enero y 91/2015, de 17 de junio.

Posiblemente, la solución podría haber pasado por requerir nuevamente a las empresas, a la vista de la documentación presentada, la documentación que no aportaron en su día, o que subsanaran la aportada erróneamente, (aunque sobre esto habría que discutir si es factible requerir nuevamente documentación que no se ha aportado)., o exigir que aportasen su porcentaje de trabajadores con minusvalía en base a la plantilla media anual, y teniendo en cuenta la fecha de formalización del mismo, el grado de discapacidad mayor o igual al 33 %, y el tipo de contrato, aún así seguiríamos teniendo el problema de aquellas empresas que aportaron un único trabajador contratado el último día de presentación de ofertas o aquellas otras con trabajadores a tiempo parcial de 4 horas semanales y grado de discapacidad del 14%.

Por tanto, partiendo al igual que se expuso en el informe de fecha 28/12/2021 elaborado por el Jefe del Servicio de Contratación, una vez aplicado los criterios de desempate recogidos en la cláusula 2.3.1) del Pliego de cláusulas Administrativas, y añadido, dado que una vez aplicados, ninguna de las empresas cumplen con los criterios de desempate, se procede a desempatar conforme establece el artículo 147.2.a), y ello sobre la base de que todas las empresas parten de un mismo punto de equidad, por no ser posible con la documentación existente aplicar un porcentaje, y que la única documentación que puede ser considerada **“objetiva, aunque su ponderación sea distinta en función del grado de discapacidad de cada individuo y el número de horas especificado en sus contratos”** son los contratos y resoluciones sobre grado de discapacidad realmente aportados y referencia a lo expuesto por el Consejo de Estado de que **“ estos criterios de desempate tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio general que prohíbe declarar desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego”** y basándonos en lo que establece el art. 147.2.a), para el caso de igualdad :“ **primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla.**

NOMBRE EMPRESA	RELACIÓN DE CONTRATOS	FECHA	HORAS	SEMANA/TIEMPO COMPLETO	GRADO DISCAPACIDAD
	1.-CONTRATO INDEFINIDO CON DISCAPACIDAD	01/12/2021	40 HORAS	SEMANALES/COMPLETO	33 %
	1.-CONTRATO INDEFINIDO ORDINARIO NO DISCAPACIDAD	28/04/2021	4 HORAS	SEMANALES	14%
	2.-CONTRATO INDEFINIDO CON DISCAPACIDAD	22/02/2021	40 HORAS	SEMANALES/COMPLETO	65%
	1.-COMUNICACIÓN CONTRATO INDEFINIDO A TIEMPO PARCIAL CON DISCAPACIDAD	03/03/2020	SE DESCONOCE	SE DESCONOCE	69
	1.- CONTRATO INDEFINIDO CON DISCAPACIDAD	09/10/2021	40 HORAS	SEMANALES/COMPLETO	50
	2.-CONTRATO INDEFINIDO CON DISCAPACIDAD	15/09/2020	40 HORAS	SEMANALES/COMPLETO	42
	3.- CONTRATO INDEFINIDO CON DISCAPACIDAD	22/03/2019	40 HORAS	SEMANALES/COMPLETO	43
	4.- CONTRATO INDEFINIDO ORDINARIO NO DISCAPACIDAD	22/07/2021	40 HORAS	SEMANALES/COMPLETO	33
	5.- CONTRATO INDEFINIDO ORDINARIO NO DISCAPACIDAD	31/10/2018	40 HORAS	SEMANALES/COMPLETO	37
	(NO SE CONTABILIZAN EL RESTO DE CONTRATOS POR SER TEMPORALES O POR CARECER DE DOCUMENTO QUE LO VINCULE CON CHM)				
	6.- CONTRATO TEMPORAL A TIEMPO		40 HORAS	SEMANALES/COMPLETO	50



	COMPLETO (NO VINCULACIÓN CON CHM. 7.-COMUNICACIÓN CONTRATO TEMPORAL 8.- (NO PRESENTA CONTRATO SOLO RESOLUCIÓN INCAPACIDAD PERMANENTE)		40 HORAS	SEMANALES/COMPLETO	33%
--	---	--	----------	--------------------	-----

Siendo el resultado final el establecido en la siguiente tabla, con la variación de que las empresas [REDACTED] quedarían igualmente empatadas al aplicar sólo y exclusivamente los contratos o comunicaciones aportados y resolución con grado de discapacidad, independientemente del grado reconocido, la fecha de formalización del contrato y horas contratadas.

EMPRESA	Nº TRABAJADORES FIJOS CON DISCAPACIDAD
1) [REDACTED]	5
2) [REDACTED]	2
3) [REDACTED]	1
3) [REDACTED]	1

CONCLUSIÓN

A la vista de la aplicación del segundo criterio de desempate, y siendo la única empresa que superaría dicho criterio [REDACTED] y a la vista de lo establecido en el artículo 147.2 a) de la Ley de Contratos del Sector Público, resultando que el mayor número de trabajadores fijos discapacitados lo ostenta dicha mercantil, por esta parte se propuso adjudicataria a la misma.

Almuñécar a 26 de enero del 2022
LA ALCALDESA
Fdo. Al margen digitalmente



Décimo octavo.- En fecha **01 de febrero de 2022**, se presenta recurso especial en materia de contratación por Dña. XXXXXX, en representación de la empresa XXXXXX, y D. XXXXXX, en representación de la empresa XXXXXX, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar de fecha 30 de diciembre de 2021, por el que se acuerda proponer como adjudicatario a la entidad XXXXXX, previa la admisión de licitadores que no reunían la clasificación exigida y la aplicación de las reglas de desempate, infringiendo las cláusulas del pliego de cláusulas administrativa particulares que rigen la licitación, en perjuicio de la oferta realizada por XXXXXX y XXXXXX, declarando que dicho acuerdo de proponer el adjudicatario es radicalmente nulo, por ser contrarios a los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia ex art.132 LCSP y vulneración

del procedimiento legalmente establecido para admisión de los licitadores, con infracción de los artículos 77 y 39 LCSP, en relación con el artículo 47 Ley 39/2015 de 1 de octubre LPACAP, e igualmente, declarar que la valoración y posterior clasificación de las ofertas admitidas no se ajusta a derecho, así como tampoco el procedimiento para la realización del desempate por infracción del PCAP y del art. 147 PCAP, procediendo a retrotraer las actuaciones al momento de admisión de las ofertas, admitiendo exclusivamente a quienes cuenten con clasificación obligatoria exigida en el PCAP, clasificación de las mismas y aplicación de las reglas de desempate, conforme a la fórmula porcentual establecida, y tras la tramitación oportuna, se adjudique el contrato a XXXXXX y XXXXXX

Décimo noveno.- En fecha 3 de febrero de 2022 se remite escrito al Tribunal Administrativo Provincial de Contratación de Diputación de Granada, adjuntando el expte. 73/2021, GEST 9471/2021, sobre ejecución de obras del Mercado Municipal y aparcamiento subterráneo de Almuñécar, así como contestación al escrito de alegaciones presentado, transcrito a continuación:



AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR
(GRANADA)

CONTRATACIÓN Y COMPRAS
Plaza de la Constitución, 1- C.P. 18690
Tlf. : (958) 838601
contratacion@almunecar.es

Destinatario: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO PROVINCIAL DE CONTRATACIÓN
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA
Calle Periodista Barrios Talavera,1
18014 Granada

TRINIDAD HERRERA LORENTE (1 de 1)
ALCALDESA
Fecha Firma: 03/02/2022
HASH: 0a09950c8b1e460e30086ca7ca763f0



Adjunto le remito RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, enviado a este Ayuntamiento por Dña. M^a [REDACTED] en representación de [REDACTED] en representación de la empresa [REDACTED] con domicilio a efectos de notificación en la siguiente dirección de correo electrónico contratacion@grulop.com, contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 30 de diciembre de 2021, requiriendo a [REDACTED], [REDACTED] garantía y documentación para la adjudicación del contrato de OBRAS DEL MERCADO MUNICIPAL Y APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO DE ALMUÑÉCAR. 73/2021, GEST. 9471/2021.

Se adjunta igualmente, informe del Jefe del Servicio de Contratación en contestación a las alegaciones presentadas, que se transcribe a continuación, informándoles que TODA la documentación del expte. objeto de recurso se encuentra en su poder desde el día 26 de enero de 2022, con número de registro 2022009749.

“ASUNTO.- Expte. 73/2021, GEST. 9471/2021.- Ejecución de obras del Mercado Municipal y aparcamiento subterráneo de Almuñécar.

Visto escrito de fecha 1 de febrero actual presentado por Dña. [REDACTED], en representación de [REDACTED] y D. [REDACTED], en representación de la empresa [REDACTED], contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 30 de diciembre de 2021, de requerimiento de documentación a [REDACTED], por considerarlo radicalmente nulo por infracción de las reglas de desempate y deficiencia en la exigencia de clasificación obligatoria para el tipo de contrato licitado

Examinado el expediente y vistas las alegaciones realizadas por las empresas [REDACTED] y [REDACTED], se informa lo siguiente:

Primero.- El recurso presentado se interpone fuera del plazo de los 15 días hábiles establecidos por Ley para su presentación. Así, desde que se procedió a la publicación, tanto en el perfil del contratante como en la Plataforma de contratación del Estado, del acuerdo objeto de recurso y puesta a disposición a la empresa propuesta como adjudicataria y resto de participantes el día 30 de diciembre de 2021, hasta la presentación del recurso ante esta Administración el día 1 de febrero de 2022, según registro electrónico nº 1022, han transcurrido 20 días hábiles.

Segundo.- En cuanto a la alegación referente a la infracción sobre las reglas de desempate, dicha empresa ya presentó escrito advirtiendo que se había procedido erróneamente a realizar propuesta de adjudicación al licitador con mayor número de contratos indefinidos para discapacitados y no con mayor porcentaje como se determina en el Pliego de Cláusulas Administrativas. A este respecto señalar, que su alegación fue incluida y respondida en la contestación del recurso anterior interpuesto por la mercantil [REDACTED] que obra en poder de ese Tribunal de Contratación desde el día 26 de enero actual.

Tercero.- En cuanto a la alegación realizada respecto a la necesidad de clasificación, ciertamente el PCAP, requiere que las empresas estén clasificadas en el GRUPO C, Subgrupo 2, Categoría 5, y que a la pregunta ¿La falta o insuficiencia de la clasificación por parte de una empresa podrá suplirse mediante la integración de la solvencia con medio externos de otra empresa?, se respondió “Es obligatoria la clasificación para la empresa contratista”. Lo que nunca se respondió, como afirman las recurrentes es “**que no se podía integrar la solvencia con medios externos a la empresa**”.

Hay que afirmar que además de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, que señala que “**Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades...**”, una amplia doctrina desarrollada por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, siendo reflejo de este su expte. 35/21 sobre integración de la solvencia por medios externos en las UTEs, tema aún más complicado que el que nos ocupa. Existe sentencias como las del TJEU, en su sentencia de 10 de octubre de 2013, asunto C-84/12, donde señala que tal posibilidad existe “**porque cara al órgano de contratación, los medios de terceros a disposición del licitador son medios propios del mismo**”, pero siempre que exista una disponibilidad real y plena de los medios económicos y técnicos que permiten a la UTE,(en nuestro caso a una empresa), acceder a la posibilidad de ejecutar el contrato. El Tribunal Supremo, en su sentencia de 21 de junio de 2021 señala a este respecto que “*A modo de recapitulación, bien puede decirse que en el Derecho de la Unión Europea se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos, contemplándose para ello mecanismos por medio de los cuales las empresas puedan integrar o sumar sus capacidades o acudir a la utilización de medios ajenos a la propia empresa (Principio de complementariedad de las capacidades y principio de funcionalidad, dejando claro la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que en la interpretación de esos mecanismos por parte del poder adjudicador debe imperar el principio de proporcionalidad*”.

Esta solución, admitida por las Directivas, por la Jurisprudencia del TJUE y recogida en la LCSP, facilita notablemente la concurrencia en los contratos públicos.

Debemos recordar, como dice la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, que *“la finalidad de las normas de la LCSP sobre solvencia no es otra que garantizar que el licitador puede ejecutar la prestación en que consiste el contrato tanto en el aspecto económico como en el técnico. Tal finalidad se puede cumplir, sin duda, mediante el empleo de medios ajenos al operador económico”*.

Cuarto .- En relación a las medidas cautelares solicitadas por la recurrente, para el caso de que el presente recurso fuese admitido por ese Tribunal, dado que la causa del contrato es la satisfacción del interés público y por tanto la adecuada licitación de su prestación, y ello con la convicción de esta Administración de que dicha licitación se realice con las mayores garantías posibles, estimamos oportunas la adopción de las medidas cautelares solicitadas mientras se resuelve el presente Recurso por el Tribunal Administrativo Provincial de Contratación Pública.

Almuñécar a 3 de febrero del 2022
LA ALCALDESA

Fdo. Al margen digitalmente

Décimo noveno.- El 23 de febrero de 2022 se recibe notificación por el Tribunal Administrativo de contratación pública de Diputación de Granada, Resolución nº 6/2022 de 17 de febrero, mediante la cual se declara la inadmisión del recurso presentado por D. XXXXXX en representación de XXXXXX., por tenerse al recurrente por desistido de su petición conforme al literal del artículo 51.2 de la LCSP.

Vigésimo.- En fecha 16 de marzo de 2022 se recibe nueva notificación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación de Granada, Resolución 8/2022, de 16 de marzo, en contestación al recurso interpuesto por Dña Rosa Salas Jiménez en representación de la mercantil XXXXXX y D. XXXXXX en representación de XXXXXX, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de diciembre de 2021, inadmitiendo el recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 55.1.c) de la LCSP: “El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expte. Administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: ...c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el art. 44”. Inadmitirlo igualmente de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP, que indica que este

recurso se presentará en el plazo de 15 días hábiles y que cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, el computo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción. Por lo tanto, el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo, motivo por el que ha de ser igualmente inadmitido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55.1.d)

Vigésimo primero.- El Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de octubre de 2021, acordó delegar en la Alcaldía/JGL, en aplicación de los artículos 22.4 y 23.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de régimen Local, así como de los artículos 51 y 114 q 118 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades Locales, todos aquellos trámites preceptivos y de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

Vistas las Mesas de Contratación celebradas el 3, 16, 21 y 30 de diciembre de 2021, así como las Resoluciones del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación de Granada nº 1/2022 de 14 de enero, 6/2022 de 17 de febrero y 8/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, desestimando en un caso e inadmitiendo en otros los recursos interpuestos por las empresas "XXXXXX", "XXXXXX", "XXXXXX" y "XXXXXX", cumplido el trámite de aportación de documentación y garantía definitiva por importe de 216.341,73 € (5% del precio de adjudicación IVA excluido), encontrándose la empresa al corriente de sus obligaciones tributarias y a la vista del informe de fiscalización emitido por la Interventora Municipal, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

1).- Excluir a las empresas con ofertas anormalmente bajas, XXXXXX y XXXXXX, al considerar la Mesa de Contratación de fecha 30.12.2021, a la vista del informe emitido por el Arquitecto Municipal, que dichas empresas no justifican adecuadamente la baja realizada ni sus valores anormales, en base a los criterios fijados en las letras a), b), c) d) y/o e) del apartado 4 del artículo 149 de la vigente LCSP.

2).- Adjudicar a la empresa XXXXXX, el contrato de **OBRAS PARA LA EJECUCIÓN DEL NUEVO MERCADO MUNICIPAL DE ALMUÑECAR Y APARCAMIENTO PÚBLICO, EXPEDIENTE 73/2021 (GEST 9471/2021)**, al ser la mejor oferta, una vez aplicados los criterios de desempate establecidos en el Pliego de cláusulas Administrativas y el artículo 147.2 de la LCSP, conforme se expone motivadamente en informe del Servicio de Contratación y escrito de contestación al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación de Granada de fecha 26.01.2022, transcritos en el presente acuerdo, en relación a los recursos Especiales en materia de contratación presentados por las empresas: "XXXXXXXX", "XXXXXXXX" y "XXXXXXXX",

1.- Oferta económica:

Importe (4.326.834,65 €) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y CINCO CENTIMOS DE EURO

IVA (908.635,28 €) NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON VEINTIOCHO CENTIMOS DE EURO

TOTAL IVA INCLUIDO (5.235.469,93 €) CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y TRES CENTIMOS DE EURO

2.- Plazo de ejecución 12 MESES

3.- MEJORAS SOBRE EL PROYECTO DE EJECUCIÓN PRESENTADO: Acepta las mejoras en la ejecución de las partidas de obra medidas y valoradas en el ANEJO denominado "MEDICIÓN CON PRECIOS CIEGOS PUESTOS DE FLORES", del Proyecto Básico y de Ejecución de las obras no incluidas en el presupuesto tipo licitado.

3).- Disponer la publicación del presente acuerdo en el perfil del contratante durante, como mínimo, quince días hábiles y plataforma de contratación del sector público.

4).- Comunicar al adjudicatario que, una vez remitida la notificación del acuerdo de adjudicación y transcurrido el plazo de quince días hábiles sin que se haya interpuesto recurso especial en materia de contratación, **tendrá que formalizar contrato administrativo en un plazo no superior a cinco días transcurrido el plazo anterior**. Una vez transcurridos los quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación, los servicios dependientes del órgano de contratación enviarán el documento contractual a través de medios electrónicos para firma electrónica del mismo.

En caso de no proceder según lo formulado en el apartado cuarto, o en caso de que existan deudas con esta Administración, el órgano de contratación podrá resolver la adjudicación. Cuando por causas imputables al adjudicatario no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado se le exigirá el 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía definitiva si se hubiese constituido.

5).- Será responsable del Contrato, el Arquitecto Municipal, o en quien este delegue, salvo que el órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, nombre otro Responsable del Contrato distinto.

"Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él".

6).- Dar traslado del presente acuerdo a la empresa adjudicataria y al resto de licitadores (vía Plataforma de Contratación del Sector Público), así como al Director de los Servicios de Urbanismo, Servicio de Contratación y Servicios económicos.

3°.- Expediente 4139/2022; OVP Puestos Asociación XXXXXX San Cristóbal. Se da cuenta de Propuesta de acuerdo del Concejal Delegado del Servicio Municipal de Actividades, en relación a la OVP con carácter comercial, solicitada por la Asociación XXXXXX, sobre instalación de 30 puestos para la venta de artesanía bisutería, ropa ibicenca, etc., con una superficie de 180 00 m², (6 00 m² x puesto), con el fin de unificar la estética de los puestos, evitar la venta ambulante y beneficiar el comercio local.

Visto el informe emitido por parte del Arquitecto Técnico D. Alejandro R. Roldán Fontana, emitido al respecto con fecha 11/05/2022, en el que se señala:

Que a la vista del escrito aportado en la solicitud de cesión de un espacio en el Paseo de San Cristóbal para la instalación de 30 casetas de venta de artesanía y otros, en el que se expone: "La Asociación XXXXXX surgió para conseguir aunar los esfuerzos de todos los que de una forma u otra dependemos de ese sector, para intentar entre todos hacer más fuerza en nuestro frente común que no es otro que intentar que el comercio de Almuñécar goce de buena salud.

Tenemos que modernizarnos para poder estar a la altura de las últimas tendencias, y tenemos que modificar nuestro negocio de manera que podamos competir con las grandes superficies y con los establecimientos donde el precio es lo único que importa sin tener en cuenta las demás cosas, como puede ser la atención personalizada, la calidad, la tradición de tantos años y todo lo que el pequeño comercio de cercanía nos ofrece. La época estival es una ayuda al incentivo del comercio local, donde tanto visitantes como vecinos del municipio disfrutaban del tiempo libre en la costa.

De todos es sabido que durante la época veraniega se acumulan puestos ambulantes ilegales por un lado y por otro, las distintas peticiones de puestos que obtienen su licencia ocupan un espacio sin ninguna imagen general.

Nuestra intención es crear en el Paseo de San Cristóbal una zona comercial veraniega, de puestos de artesanía, que creen una imagen estandarizada y homogénea, que den una buena visión comercial.

Así mismo regular un horario y mantener una estrecha colaboración entre los comerciantes artesanos y los comercios sexitanos que sirva para incentivar las compras y el tránsito de personas entre unos comercios y otros.

Por parte de la Asociación se regulará estos puestos, así mismo se dispondrá de casetas unificadas, vigilancia nocturna, actividades dinamizadoras. Todo ello beneficiará la imagen de nuestra ciudad y de nuestros comercios, así como nuestra oferta de ocio.

Por ello y en base a lo expuesto, solicito:

Disponer de un espacio de 180 metros cuadrados en el Paseo de San Cristóbal, durante los meses de julio y agosto con la finalidad de apoyar al comercio sexitano, unificando imagen e impidiendo la venta ambulante.

Permiso para la instalación de 30 puestos de venta de bisuterías, productos artesanales y/o ropa ibicenca.

Permiso de actividad durante ambos meses, así como punto de luz para los 30 puestos de venta".

Que siendo el objeto de la ocupación un claro beneficio al comercio local y siendo la finalidad de interés general para el municipio, ya que con la implantación de este tipo de casetas modulares se unifican los puestos de venta, se regulan los espacios, evitando la venta ambulante irregular, dando uniformidad al conjunto del paseo marítimo, fomentando la movilidad de los visitantes y favoreciendo la venta tanto de los puestos como de los comercios locales, siendo todo ello un gran beneficio para el municipio y para los vendedores de los puesto ya que los mismos al ser cerrados evita el desmontaje diario de los artículos de venta, estando los mismos vigilados con seguridad privada durante las horas de cierre, de igual manera contarán con suministro eléctrico para dotar de luz y por consiguiente favoreciendo la exposición de los artículos. Por lo que por este Servicio se informa de forma FAVORABLE la ocupación para 180 00 m2, en Paseo de San Cristóbal. (Se adjunta plano de distribución de las casetas).

Se deberá cumplir con todo el articulado específico para la venta de artesanía y otros, contemplado en la Ordenanza Reguladora de OVP con Carácter Comercial en Paseos Marítimos, publicada en BOP número 41 de jueves 2 de marzo de 2017.

SUPERFICIE DE OCUPACIÓN: 180 00 M2

PERIODO DE OCUPACIÓN: EJERCICIO 2022

Visto propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

1).- Autorizar a la Asociación XXXXXX, la instalación de los 30 puestos solicitados para la Venta de Productos Artesanales, Ropa Ibicenca, etc. (contemplados en la O Ordenanza Reguladora de OVP con Carácter Comercial en Paseos Marítimos, publicada en BOP número 41 de jueves 2 de marzo de 2017), con una superficie de 180 00 m2, en Paseo de San Cristóbal, distribuidos según plano que se acompaña a esta propuesta.

2).- Requerir al Encargado del Servicio de Mantenimiento, para que se proceda a la ejecución de dos circuitos de alumbrado mediante la construcción de dos cuadros de protección eléctrica de acometida y líneas de reparto para el suministro eléctrico a los 30 puestos (según plano adjunto).

3).- Que, por parte del Servicio de Actividades, se de traslado a todos los interesados que han presentado solicitud de O.V.P. para la colocación de puestos de temporada, tanto en el Paseo de San Cristóbal, como en Plaza de Abderramán, de la información necesaria a fin de ponerse en contacto con la Asociación XXXXXX para la ocupación de dichos puestos.

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr^a Presidenta levantó la sesión siendo las nueve horas treinta minutos, de lo que yo, la Secretaria General, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria,